



SUPREMA
CORTE
DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE AFECTEN A
**PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS
DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN CASOS QUE AFECTEN A
**PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS
DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encargó la coordinación de este Protocolo a Nancy Pérez García, Directora General de *Sin Fronteras IAP*, y la elaboración a Mónica Oehler Toca, Responsable del Área de Defensoría. Para un mayor alcance en los contenidos, *Sin Fronteras* convocó a un Consejo Asesor, el cual estuvo integrado por: Dr. Juan Carlos Murillo, Asesor Jurídico Regional Unidad Legal Regional del Buró de las Américas de la Oficina del ACNUR en Costa Rica, Mtro. Álvaro Botero, Abogado de la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Diego Morales, Director del Programa de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de Argentina, Dra. Eileen Matus y Dr. José Roldán, investigadores del Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), Magistrado Salvador Mondragón, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación en México, Fabienne Venet Rebiffé y Dr. Luis Enrique Graham, Patronato *Sin Fronteras IAP*.

La presente edición del Protocolo es un documento base que se pone a consideración de quienes operan la justicia a fin de que, a través de sus opiniones y sugerencias, la segunda edición sea perfeccionada. La dirección electrónica a la que se pueden dirigir dichas comunicaciones, a más tardar al 6 de enero de 2014, es: infoequidad@scjn.gob.mx

De igual forma, interesa que las y los juzgadores retroalimenten este esfuerzo compartiendo cómo el Protocolo les ha auxiliado en sus prácticas y resoluciones. Para ello se solicita remitir, a la misma dirección electrónica, las sentencias en las que el Protocolo se haya utilizado con el propósito de dar seguimiento a este instrumento y procurar su mejora.

PRIMERA EDICIÓN: SEPTIEMBRE 2013

ISBN: 978-607-96207-1-4

D.R. © 2013, por esta edición:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pino Suárez 2, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, México, D.F.

www.supremacorte.gob.mx

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, incluido el diseño tipográfico y de portada, en ninguna forma ni por medio, sea mecánico fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales.

Hecho en México / Printed in Mexico

Créditos de las Fotografías:

Portada, Capítulo I y V: Prometeo Lucero

Capítulo II, IV, VII, IX y X: María M. Caire

Capítulo III, VI y VIII: Acervo de Sin Fronteras

Hecho en México / Printed in Mexico

Editor Responsable: Soluciones Creativas Integra, representado por María Muñoz Ruiz, con domicilio en Ramón No. 4, Col. Jardines de San Mateo, Naucalpan, C.P. 53240, Edo. de México.

ÍNDICE

CAPÍTULO I Justificación	11
CAPÍTULO II Situación General de las Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional	19
CAPÍTULO III Objetivo	23
CAPÍTULO IV Marco Jurídico	31
A) Origen nacional	31
B) Origen internacional	35
CAPÍTULO V Principios Generales	45
1) No discriminación e igualdad	46
2) Pro persona	49
3) Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad	51
4) No devolución	53
5) Interés superior del niño, niña o adolescente migrante	54
6) Unidad familiar	56
7) No revictimización	59
8) Presunción de inocencia	59
9) Gratuidad	60
10) Beneficio de la duda	60
CAPÍTULO VI Derechos para Hacer Efectivo el Acceso a la Justicia	65
1) Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un o una intérprete o traductora	67
2) Derecho a la asistencia consular	68
3) Sistemas adecuados de identificación de personas en situación de vulnerabilidad	69
CAPÍTULO VII Reglas Generales de Actuación	73

ÍNDICE

1) Acceso a la justicia pronta, expedita y completa: estudio del fondo de los casos	74
2) Prontitud y prioridad	75
3) Lenguaje claro y accesible	75
4) Lugar, tiempo y forma de comparecencias	76
5) Protección a la intimidad y confidencialidad	77
6) Cumplimiento del debido proceso	77
7) Identificación de personas solicitantes de asilo	78
8) Reparación del daño	79
9) Cumplimiento de medidas cautelares	81
10) Coordinación y especialización	81

CAPÍTULO VIII

Reglas Específicas de Actuación **85**

A. Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional en Detención 85	85
1) Excepcionalidad de la detención	85
2) Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la privación de la libertad	86
3) Verificación de las condiciones de detención	87
4) Utilización de medidas cautelares para llevar los procedimientos migratorios fuera de la estación migratoria	88
5) Notificaciones	90
B. Reglas Específicas Aplicables a Personas Sujetas de Protección Internacional 90	90
1) Prohibición de contactar a las autoridades del país de origen de las personas solicitantes de asilo y refugiadas	90
2) Otorgamiento de visas humanitarias a personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado	91
3) Uso de peritos en casos de solicitantes de asilo	91
4) Exención de responsabilidad penal y administrativa en caso de uso de un documento falso o ingreso irregular	92
5) Exención de presentación de documentos originales para acceder a otros derechos	93
6) Acceso a un documento migratorio	94
C. Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes Víctimas, Ofendidas o Testigos de un Delito 94	94
1) Asistencia y protección	94

2) No sanción por participación en actividades ilícitas derivadas de su condición de víctimas	95
3) Otorgamiento de residencia temporal o permanente	95
D. Reglas de Actuación para Casos que Involucren a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes	96
1) El papel del niño, niña o adolescente dentro del proceso	96
2) Prioridad, no privación de la libertad y asistencia legal	98
3) Suplencia de la queja	99
E. Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional que se Encuentren en Otra Situación Especial de Vulnerabilidad	100
1) Mínima estancia dentro de la estación migratoria	100
2) Permiso de residencia temporal o permanente	100
F. Reglas de Actuación en Casos de Trámites Migratorios	101
1) Límites a la facultad discrecional	101
2) Evaluación individualizada para la cuantía de multas	101
G. Reglas de Actuación en Relación al Acceso y Reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional	102
1) Distinciones entre personas nacionales y migrantes en el acceso y reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales	102
2) Análisis sobre la razonabilidad de la distinción	102
3) El contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales	102
4) Derechos laborales y acceso a la justicia	103
CAPÍTULO IX	
Expectativas sobre la Aplicación del Protocolo	107
CAPÍTULO X	
Bibliografía	111
Anexo 1: Marco Jurídico de Origen Nacional e Internacional Aplicable a las Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional	121
Anexo 2: Directorio Básico en Materia Migratoria	127
Anexo 3: Cuadros con los Principales Procedimientos en Materia Migratoria y de Asilo	133

Abreviaturas

- ACNUR:** Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño.
- CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- COMAR:** Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado.
- Convención de 1951:** Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
- Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- CNDH:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- DADDH:** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- DESC:** Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- DUDH:** Declaración Universal de Derechos Humanos.
- INM:** Instituto Nacional de Migración.
- LSRyPC:** Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.
- OC16/99:** Opinión Consultiva 16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal del 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.
- OC18/03:** Opinión Consultiva 18/03: Condición jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.
- OIM:** Organización Internacional de las Migraciones.
- PIDCyP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PIDESyC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- PNUD:** Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.



CAPÍTULO I

Justificación

CAPÍTULO I

Justificación

La migración es una característica inherente de la especie humana, lo que implica que el fenómeno migratorio se mantendrá, e incluso incrementará, en las próximas décadas. Ante esto, es necesario reforzar el entendimiento, sustentado en los estándares internacionales en materia de derechos humanos, de que las personas migrantes, solicitantes de asilo, sujetas de protección complementaria, refugiadas y apátridas son titulares de derechos. Este reconocimiento implica la obligación de los Estados de respetar y garantizar sus derechos humanos, independientemente de su situación migratoria. El abordaje de este fenómeno, desde un enfoque de derechos humanos, requiere de la acción coordinada entre los países involucrados, dado el carácter pluridimensional de la migración; su contribución al desarrollo económico, social, laboral y cultural de los países, y el impacto que tiene la misma sobre las personas migrantes y sus familias.

Abordar la migración desde este enfoque ha servido para contrarrestar la perspectiva de la criminalización de la migración que ya ocurría a mediados de la década de los ochenta y se intensificó tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América. Esta criminalización se expresa en leyes y políticas que se encuentran en la intersección de la legislación penal y la legislación migratoria. Una de sus manifestaciones es la utilización del término "migrante ilegal", mismo que atenta contra la dignidad humana y, en particular, contra el principio de igualdad. Desde un punto de vista de política migratoria, la utilización del adjetivo "ilegal" sirve de fundamento para que los Estados apliquen normas penales o de carácter sancionatorio a las personas migrantes o sujetas de protección internacional¹ cuya situación migratoria es irregular, ya sea porque no cuentan con una autorización para ingresar o porque se excedieron del tiempo para el cual estaban autorizados a permanecer en un determinado país. Sin embargo, la legalidad o ilegalidad no son atributos inherentes a las personas, sino a sus actos.

Entre las personas extranjeras, que por diferentes motivos transitan o residen en el país, hay un grupo que enfrenta una situación de mayor vulnerabilidad o riesgo, debido a diversos factores. Este grupo está en desventaja respecto de quienes cuentan con la

1. Personas solicitantes de asilo, refugiadas, sujetas de protección complementaria y apátridas.

México y la migración

Por cuestiones geográficas, México es un país referente en el tema migratorio a nivel internacional. En él ocurren las cuatro dimensiones de la migración:

- 1) **País de origen:** miles de personas de nacionalidad mexicana emigran principalmente hacia los Estados Unidos de América y, en menor medida, a Canadá.
- 2) **País de destino:** hay quienes deciden residir en México.
- 3) **País de tránsito:** principalmente, en el caso de la población centroamericana, pero también la sudamericana y la transnacional que se dirige a los Estados Unidos de América o Canadá.
- 4) **País de retorno:** para aquella población que voluntaria o involuntariamente regresa a México.

nacionalidad mexicana. Entre dichos factores, está el hecho de que no cuentan con documentación que acredite su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan. La situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se agrava cuando se presentan distintos supuestos de discriminación combinados; es decir, la discriminación interseccional. Este es el caso, por ejemplo, de mujeres, niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad, o personas indígenas migrantes. En estos casos, la condición migratoria

Buenas prácticas internacionales

En un caso en Argentina, se resolvió que las facultades de control que podrían habilitar una retención por parte de autoridades administrativas se limitan exclusivamente a que la persona haya traspasado la frontera, pero no una vez que se encuentra dentro del territorio argentino. Se especificó que la naturaleza de las normas es administrativa y no penal, y que la legalidad o ilegalidad se refiere a actos y nunca a personas. De allí se deduce que “ningún ser humano es ilegal” y se ordenó la libertad de los ciudadanos chinos que habían sido detenidos por no contar con la documentación requerida, en un camión que se dirigía a la ciudad de Buenos Aires.

Incidente de *Habeas corpus*. Expediente N° 5--17.559--20.768--2.011. 11 junio 2011. Caso Dai Jianqing, Fed. Paraná. Cámara Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Argentina. Disponible en www.cij.gov.ar.

–como factor por el cual se discrimina– se une a la edad, el sexo, género o la identidad étnica. Por otro lado, las personas migrantes y sujetas de protección internacional que viajan sin la documentación correspondiente son fácilmente víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos por parte del crimen organizado, el cual se ha involucrado activamente en el secuestro, la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.² Esto hace necesaria la promoción del acceso a la justicia de las personas extranjeras, el cual se perfila como derecho a favor de las personas migrantes desde la ratificación de México de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares en 1990, la adhesión a la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los refugiados en el 2000 y los cambios a la Ley General de Población.

Asimismo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que la jerarquía entre las normas constitucionales y los tratados internacionales de los que México es parte ya no es relevante para decidir qué norma debe ser aplicada en materia de derechos humanos. El criterio que prevalece para seleccionar la norma aplicable en determinada situación es el mayor grado de protección que brinda a la persona y a sus derechos, lo que se conoce como principio pro persona. Además, el Poder Judicial, en todos sus órdenes, debe ejercer no únicamente un control de constitucionalidad, sino también un control de convencionalidad.

Reformas a la Ley General de Población en México

1) En 2008, se despenalizó la migración, cuando se reconoció que las personas que entran de manera irregular al territorio nacional no cometen delito alguno, sino únicamente una falta administrativa.

2) En 2010, se concedió el acceso a la justicia para todas las personas migrantes independientemente de su situación migratoria, así como el reconocimiento de la posibilidad de proponer quejas ante organismos públicos de derechos humanos.

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó que, en un solo año, en México hubo 11 mil secuestros de personas migrantes. Disponible en: www.lajornadajalisco.com.mx/2013/03/04/mexico-registra-11-mil-secuestros-de-inmigrantes-en-un-ano-cndh/

Al respecto, el 24 de junio de 2011, se denunció ante la SCJN la Contradicción entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La Contradicción de Tesis quedó registrada bajo el número 293/2011, fue enviada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resuelta por el Pleno el 3 de septiembre de 2013. La resolución de la Contradicción establece que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos e integran conjuntamente el parámetro de regularidad constitucional, salvo en el caso de las restricciones de derechos expresamente contenidas en la Constitución, respecto de las cuales prevalece lo establecido en ésta última.

Este escenario proporciona al Poder Judicial una oportunidad única para primar las normas –sean de origen nacional o internacional– que signifiquen una mayor protección a los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como para sentar precedentes que supriman las barreras que actualmente les impiden el acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, la discusión sobre la necesidad de crear una normativa especializada en el tema migratorio se materializó el 25 de mayo de 2011 con la publicación de la Ley de Migración. Esta Ley representa un avance, pues reconoce derechos no garantizados anterior-

La SCJN determinó dos cuestiones fundamentales para la protección de los derechos humanos derivadas de la sentencia de la Corte IDH en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano:

- 1) La obligación para quienes imparten justicia de ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
- 2) La obligatoriedad de las resoluciones dictadas por la Corte IDH cuando el Estado Mexicano sea parte del litigio, y el criterio orientador de su jurisprudencia cuando éste no haya sido parte.

Expediente varios 912/2010. Para más información sobre este asunto, consultar “Crónicas del Pleno y de las Salas”.

Disponible en:

www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf

mente para los extranjeros, como el derecho a la educación, a la salud, a los actos del registro civil y a la personalidad jurídica. Asimismo, retoma derechos fundamentales que ya tenían reconocidos, derecho a la procuración e impartición de justicia con respeto al debido proceso y a la posibilidad de ingresar quejas ante organismos de derechos humanos. En 2011, también se promulgó la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (LSRyPC), un cuerpo normativo especializado en la materia.³

Si bien todos estos cambios son positivos, el acceso a la justicia de las personas migrantes y sujetas de protección internacional aún enfrenta barreras y obstáculos *de facto*, en particular factores culturales –idioma, religión y el desconocimiento de la legislación mexicana–, así como factores económicos –carencia de recursos para contratar servicios de defensoría o para costear los gastos derivados de un juicio. A estas barreras se suman los trámites burocráticos, traducidos en la exigencia de requisitos adicionales; el poco tiempo del que muchas de estas personas disponen para dar seguimiento a sus procedimientos legales, sobre todo en los horarios definidos institucionalmente para ello; la carencia de un domicilio estable para recibir notificaciones, así como la desconfianza en las autoridades, aunada al temor de ser detenidas en una estación migratoria, o bien a ser deportadas a sus países de origen. Esta situación propicia que las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean blanco de una gran cantidad de violaciones a derechos humanos, y que éstas queden impunes.

Estas violaciones y la impunidad consecuente son inaceptables porque, de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos y a las recientes reformas constitucionales, México está obligado a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas nacionales y extranjeras de manera igualitaria.

Este reconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado es recogido por la Ley de Migración, la cual señala como primer principio de la política migratoria el respeto irrestricto a todos los derechos humanos de las personas migrantes, nacionales y extranjeras,

3. Actualmente, existen avances legislativos a nivel local como la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal.

con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad. Dicha Ley también establece que la situación migratoria irregular, en ningún caso, configurará por sí misma la comisión de un delito. Además, la normativa prevé que la política migratoria deberá ser congruente, de manera tal que el Estado mexicano garantice la vigencia de los derechos que reclama para sus connacionales en el exterior en caso de admisión, ingreso, permanencia, tránsito, deportación y retorno asistido de personas extranjeras en su territorio.

Todos estos avances en materia de derechos humanos han creado un nuevo paradigma que exige que quienes imparten justicia conozcan las fuentes normativas de origen nacional e internacional; las interpreten en el sentido de maximizar la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, y ejerzan, de acuerdo con los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 1 de la CPEUM, el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Es importante también que quienes imparten justicia identifiquen la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales y regionales, en particular la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como las resoluciones y recomendaciones emitidas por otros órganos de protección de derechos humanos a nivel universal o regional.

Las reformas normativas, la jurisprudencia reciente y la necesidad de considerar la realidad que viven las personas migrantes y sujetas de protección internacional de manera cotidiana en todo análisis jurídico son algunas de las razones por las que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sugiere la aplicación del presente Protocolo. Este documento, sin ser vinculante, busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia en casos que afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo 1 de la CPEUM.



CAPÍTULO II

Situación General de
las Personas Migrantes
y Sujetas de Protección
Internacional

CAPÍTULO II

Situación General de las Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) calcula que el flujo de migrantes internacionales a nivel mundial asciende a 214 millones de personas, de las cuales 40 millones son migrantes indocumentadas. Así, hoy una de cada 33 personas en el mundo es migrante.⁴

La Organización Internacional de la Migraciones (OIM) define los flujos mixtos como movimientos de población complejos, que incluyen a personas refugiadas, solicitantes de asilo, migrantes económicos, víctimas de trata, víctimas de tráfico, niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados, personas que fueron objeto de violencia, comerciantes transfronterizos y personas migrantes que se desplazan por causas ambientales.⁵

Los flujos mixtos están relacionados con los movimientos irregulares de personas en tránsito que viajan sin la documentación necesaria, atraviesan fronteras y llegan a su destino sin autorización del Estado receptor. Estos flujos ocurren en todas partes del mundo y representan un reto para los Estados porque vulneran su derecho soberano para determinar qué personas pueden entrar en su territorio y bajo qué circunstancias. Al mismo tiempo, las personas que los integran son más propensas a sufrir privaciones, violaciones de derechos humanos y discriminación.

Son varios los factores que han colocado a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de vulnerabilidad: deterioro económico desde sus países de origen, las brechas salariales, las pocas oportunidades de educación, la falta de trabajo y la violencia, por citar algunos. Estos factores también influyen en su decisión de migrar.

La situación económica también les afecta en el viaje y provoca, por ejemplo, que lo realicen en condiciones precarias y sin poder satisfacer sus necesidades básicas.

4. Organización Internacional para las Migraciones, *Hechos y cifras*. Disponible en: www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/facts--figures-1.html. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2013.

5. Organización Internacional para las Migraciones, *Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM*, nonagésima octava reunión, 19 de octubre de 2009. Disponible en: www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2013.

Durante el trayecto y ya en México, en particular, el hecho de viajar sin la documentación requerida expone a esta población a un sinnúmero de violaciones a derechos humanos. Las rutas migratorias han sido identificadas por grupos criminales que roban, secuestran y asesinan. También se han presentado casos de reclutamiento forzoso por parte de grupos criminales, así como explotación laboral y sexual, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas. La CNDH documentó la participación de alguna autoridad migratoria en la comisión del delito en el 8.9% de los casos de secuestros de personas migrantes.⁶

Así, quienes cometen el delito de secuestro solicitan a quienes migran los números telefónicos para contactar a sus familiares y pedirles cantidades considerables de dinero. En el informe relativo a esta problemática generado por la CNDH, se documentaron 214 casos de secuestro masivo de migrantes de abril a septiembre de 2010, con 11,333 víctimas.⁷

De igual forma, las diferencias culturales, religiosas, lingüísticas, así como la falta de un documento migratorio que acredite una legal estancia, ocasiona que las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean víctimas de discriminación.

Existe una tendencia hacia el endurecimiento de las políticas migratorias y a vincular este tema al de seguridad nacional, lo que ha ocasionado que las personas migrantes y sujetas de protección internacional tengan que huir de los puntos de verificación migratoria para evitar ser detenidas en estaciones migratorias y, posteriormente, deportadas a sus países. Estas situaciones de riesgo y, en general, lo que enfrentan durante su experiencia migratoria dejan secuelas físicas y psicológicas que comprometen diversas áreas de su identidad e integridad personales.

6. En su informe, la CNDH también destacó que las reformas a la Ley General de Población establecen sanciones para los funcionarios que, con sus actos u omisiones, vulneren los derechos humanos de las y los migrantes. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México, 22 de febrero de 2011. Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigraentes.pdf, p. 27 y 63. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2013.

7. *Ibidem*, p. 26.



CAPÍTULO III

Objetivo

Partiendo del respeto a la autonomía e independencia judicial, el presente Protocolo proporciona las reglas de actuación para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, así como los principios y los principales instrumentos jurídicos que les aseguran la mayor protección posible. Basado en el marco jurídico de origen nacional e internacional, pretende dotar de herramientas a quienes imparten justicia para identificar la norma que protege de manera más amplia los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Su aplicación busca coadyuvar en la emisión de criterios jurisprudenciales con enfoque de derechos humanos que consoliden el cambio del paradigma de aquél que criminaliza a la migración por el que reconoce a las personas migrantes y sujetas de protección internacional como sujetas de derecho. El Protocolo reconoce que compete al Poder Judicial la garantía de los derechos humanos de las personas en general, y de las migrantes en particular; la creación de precedentes tendientes a una mayor protección de las personas migrantes, y la eliminación del riesgo de futuras violaciones a los derechos humanos. También parte de que corresponde a este Poder la interpretación de las disposiciones a las que México se ha comprometido, estableciendo el alcance que tendrán, la forma en la que deberán aplicarse y su relación con otros derechos humanos.

Asimismo, considerando que el Poder Judicial tiene la facultad de supervisar la actuación del resto de los poderes públicos, en algunos casos, enmendará la inejecución total o parcial de ciertas acciones; en otros, consolidará la interpretación de la legislación a favor de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. El presente Protocolo está dirigido a todas aquellas personas cuya labor diaria es la impartición de justicia, tanto en sede local como en sede federal, y que, por lo tanto, decidirán sobre casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional. No obstante, se reconoce también la utilidad que puede tener para las organizaciones de la sociedad civil y otras personas defensoras, así como para las instancias académicas interesadas en el acceso a la justicia de esta población.

Ante el crecimiento de los flujos migratorios mixtos y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población migrante y sujeta de protección internacional, existe el riesgo de que sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Por ello, resulta fundamental contar con reglas de actuación que propicien que estas violaciones sean resueltas con apego a la normativa y jurisprudencia en materia de derechos humanos.

Este documento contiene tres anexos. El Anexo 1 conjunta el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable a las personas migrantes y sujetas de protección internacional; el Anexo 2 es un directorio en la materia migratoria, entre los que se encuentran organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, instancias gubernamentales y académicas; y el Anexo 3 presenta cuadros con los principales procedimientos en materia migratoria y de asilo.

Glosario de términos⁸

Autoridad migratoria: Persona que ejerce la potestad legal expresamente conferida para realizar determinadas funciones y actos de autoridad en materia migratoria.

Condición de estancia: Situación regular en la que se ubica a una persona extranjera debido a su intención de residencia y, en algunos casos, de la actividad que desarrollará en el país, o bien, de acuerdo a criterios humanitarios o de solidaridad internacional.

Custodia: Medida alternativa a la detención, consistente en que la persona extranjera sea entregada al cuidado de la representación diplomática del país del que sea nacional, de una persona física o moral, o de alguna institución de reconocida solvencia cuyo objeto esté vinculado con la protección de los derechos humanos, en términos de lo estipulado en las leyes aplicables.

Deportación: Acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar del territorio nacional a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para su permanencia en el país. La deportación trae aparejada una restricción para ingresar al país por un tiempo determinado.

Estación migratoria: Instalación física que establece el Instituto Nacional de Migración (INM) para alojar temporalmente a las personas extranjeras que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria.

8. La mayoría de los conceptos que se detallan aquí fueron retomados de Ley de Migración y de la LSRyPC.

Glosario de términos

Fundados temores: Actos y hechos que den o hayan dado lugar a una persecución, y que por su naturaleza, carácter reiterado, o bien, por una acumulación de acciones por parte de un tercero, ponen o podrían poner en riesgo la vida, la libertad o la seguridad de una persona.

Niño, niña: Todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.⁹

Niños y niñas no acompañados: Quienes han sido separados tanto de sus progenitores como del resto de sus parientes y que no se hallen al cuidado de una persona adulta que, por ley o costumbre, sea el responsable de ellos.¹⁰

Niños y niñas separados: Son aquellos que no se encuentran de manera física con ambos progenitores ni con su previo cuidador -por ley o costumbre, pero no están necesariamente apartados de otros parientes. Puede tratarse, por tanto, de niños acompañados por otros miembros adultos de sus familias.¹¹

Persona apátrida: Toda persona que no sea considerada como nacional por algún Estado, conforme a su legislación. La ley debe conceder igual trato a las personas que cuenten con una nacionalidad cuando ésta sea inefectiva.

Persona extranjera: Aquella que no posea la nacionalidad mexicana conforme a lo previsto en el artículo 30 constitucional.

Persona migrante: Quien sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier motivo.

9. Artículo 1 de la CDN.

10. *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, mayo 2008, Disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7126, p. 8. Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2012.

11. *Idem*.

Glosario de términos

Persona refugiada: Se considera como tal a quien:

I. Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;

II. Ha huido de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público, y

III. Debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.¹²

Presentación: Medida dictada por el INM mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona extranjera que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.

Protección complementaria: Aquella que la Secretaría de Gobernación otorga a la persona extranjera que no ha sido reconocida como refugiada en los términos de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y que consiste en no devolverla al territorio de otro país en donde su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Rechazo: Determinación adoptada por el INM en los filtros de revisión migratoria ubicados en los lugares destinados al tránsito internacional de personas por tierra, mar y aire, mediante la cual se niega la internación regular de una persona por no cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones migratorias.

12. Artículo 13 de la LSRyPC.

Glosario de términos

Retorno asistido: Procedimiento por el que el INM hace abandonar el territorio nacional a una persona extranjera y la remite a su país de origen.

Situación migratoria: Hipótesis en la que se ubica una persona extranjera en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en el país. Se considera que la persona extranjera tiene situación migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas.

Tarjeta de residencia: Documento que expide el INM con el que las personas extranjeras acreditan su situación migratoria regular de residencia temporal o permanente.

Tráfico de personas: Facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material.¹³

Trata de personas: Acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación.¹⁴

Trámite migratorio: Cualquier solicitud o entrega de información que formulen las personas físicas y morales ante la autoridad migratoria para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio de carácter migratorio a fin de que se emita una resolución, así como cualquier otro documento que dichas personas estén obligadas a conservar. No comprende aquella documentación o información que solo tenga que presentarse en caso de un requerimiento del INM.

Visa: Autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos -visa electrónica o virtual-. La visa autoriza a la persona extranjera para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su estancia, según el tipo de visado y siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso.

13. Protocolo para Prevenir el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

14. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.



CAPÍTULO IV

Marco Jurídico

CAPÍTULO IV

Marco Jurídico

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México, el marco jurídico que regula el tema de las personas migrantes y sujetas de protección internacional se convierte en un cuerpo homogéneo, diferenciado en cuanto a su origen –nacional o internacional– pero no en cuanto a su validez y obligatoriedad.

Al respecto, resulta fundamental la redacción del artículo 1° constitucional, en donde lo relevante para establecer qué norma debe ser aplicada es que ésta sea la más protectora, por lo que la jerarquía de los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados internacionales de los que México es parte y las normas de la CPEUM ya no es relevante.

Así, este Protocolo reúne las disposiciones tanto de origen nacional como de origen internacional que conforman el marco jurídico aplicable para personas migrantes y sujetas de protección internacional.

A) Origen nacional

El 6 y el 10 de junio de 2011 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación de México, dos reformas constitucionales fundamentales. La primera concierne principalmente al juicio de amparo; la segunda es conocida como la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

La primera amplía la procedencia del amparo respecto de los derechos humanos consagrados en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; introduce las figuras del amparo adhesivo y de interés legítimo -individual o colectivo; contempla la posibilidad de promover el juicio de amparo por omisiones de autoridades y de generar las declaratorias generales de inconstitucionalidad; entre otras. Estas modificaciones tienen la finalidad de hacer del juicio de amparo un procedimiento judicial más sencillo y efectivo. En concordancia con esta reforma constitucional, el 2 de abril de 2013, se publicó la Ley de Amparo. Estos cambios legislativos son fundamentales para la protección de los derechos humanos de todas las personas, al ser justamente el amparo la principal institución garantista de los derechos humanos en México.

Por su parte, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de establecer beneficios en cuanto al reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos, incluyó modificaciones en el tema migratorio. En concreto, en los artículos 11 y 33 constitucionales. Estos avances aún esperan perfeccionamiento por medio de la adopción de cambios legislativos que garanticen su efectividad o mediante el ejercicio del control de convencionalidad que impulse su aplicación directa o las interpretaciones necesarias para que adquieran plena vigencia. Actualmente, el marco constitucional en materia migratoria está contenido, principalmente, en los artículos 1, 11, 14, 16, 17, 30 y 33.

El artículo 1º reconoce que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México sea parte. El mismo ordinal establece el principio pro persona al enunciar que se favorecerá en todo tiempo la protección más amplia a las personas, primando la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos.

La Corte IDH¹⁵ ha establecido el alcance de la obligación de respetar los derechos de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

La primera obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo que implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental de manera tal que se cumpla con esta obligación. Como consecuencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos y procurar el restablecimiento del derecho violado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dicha violación.

Así, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos derivada de un acto del poder público. Sin embargo, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que sea obra de un particular puede acarrear responsabilidad del Estado por falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla adecuadamente.

El deber de prevención, de acuerdo con la Corte IDH, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito, el cual acarrea sanciones para quien las cometa y actualiza la obligación de reparar a las víctimas.

Por su parte, la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa; debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

De dichas obligaciones se desprende la necesidad de que las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de personas migrantes y sujetas de protección internacional sean exigibles ante los órganos competentes. Ahora bien, en materia propiamente de asilo, protección de refugiados y migración, los artículos constitucionales fundamentales son el 11, el 30 y el 33.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 11 reco-

15. Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2013.

noce el derecho a solicitar asilo¹⁶ en caso de persecución por motivos de orden político y el derecho a recibir “refugio”¹⁷ por causas de carácter humanitario. Con esta reforma, México establece el derecho de asilo como un derecho humano, fomenta la solidaridad internacional y conserva la tradición mexicana del asilo. La Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria reproduce la normativa universal en la materia. Así, por ejemplo, la Ley resulta novedosa porque incorpora tanto la definición clásica de una persona refugiada, en los términos de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de 1951), como la definición latinoamericana ampliada de una persona refugiada, establecida por la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984. Además, la Ley añade el género como uno de los motivos por los que es posible solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado en México.

Por su parte, el artículo 30 constitucional establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, y el diverso artículo 33 constitucional señala que cualquier persona que no reúna las características enumeradas en el primero de los numerales citados, será considerada “extranjera”.

En cuanto a la reforma al artículo 33 constitucional, se reconoce el derecho de audiencia previa para las personas extranjeras en caso de expulsión, lo que conlleva un elemento fundamental del debido proceso.

Finalmente, al existir la posibilidad de privar de la libertad a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias, debe observarse lo previsto en el artículo 21 constitucional sobre la duración máxima de detenciones administrativas, así como los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23 constitucionales para asegurarles el acceso a la justicia y el debido proceso.

Asimismo, en 2011 se crearon leyes especializadas en la materia, como son la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, publicadas en el Diario

16. A lo largo del documento se utiliza el término de “solicitantes de asilo” por ser éste el reconocido internacionalmente, su análogo en la LSRyPC es el de “solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiados”.

17. El derecho al reconocimiento de la condición de refugiados está desarrollado en la LSRyPC. Lo que hace México es *reconocer* o no -en lugar de *otorgar* o no- dicha condición.

Oficial de la Federación el 25 de mayo y el 27 de enero, respectivamente. A estas leyes, se suma la Ley de Nacionalidad, así como los respectivos Reglamentos. Antes de estos avances legislativos, el tema migratorio era regulado en la Ley General de Población y el procedimiento para reconocer la condición de refugiados se realizaba de manera *ad hoc* a partir de las pocas menciones que existían en esa ley y de la aplicación de los tratados internacionales de los que México es parte en la materia de asilo.

De acuerdo con la Ley de Migración, las personas migrantes que no logren comprobar su situación migratoria regular no cometen delito alguno, sino únicamente una falta administrativa. Sin embargo, con fundamento en dicha ley, se detiene a personas en estaciones migratorias mientras se comprueba su situación migratoria. Las normas de origen internacional y nacional que establecen garantías para las personas privadas de la libertad deben ser aplicadas con la intención de asegurar la protección más amplia a las personas sujetas a procedimiento dentro de una estación migratoria.

B) Origen internacional

Las obligaciones de origen internacional de México provienen de dos fuentes: el Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Estado Mexicano ha ratificado todos los instrumentos de ambos sistemas. En materia migratoria, el derecho internacional reconoce la potestad soberana de los Estados para controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas migratorias. Sin embargo, las políticas, leyes y prácticas en esta materia deben respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas migrantes y sujetas de protección internacional en razón de que

estos derivan de su dignidad humana y han sido ampliamente reconocidos por los Estados a partir de los tratados de derechos humanos que han suscrito a nivel internacional.¹⁸

El derecho a migrar está estrechamente relacionado con otros derechos, como el de libre circulación, libertad personal, y el acceso a los derechos económicos y sociales. Es por esto que es posible dividir la gran variedad de normas de origen internacional que se aplican a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en los siguientes rubros:

- i) las que **reconocen** derechos humanos para todas las personas y por lo tanto, también para las migrantes y sujetas de protección internacional;
- ii) las que **aplican exclusivamente para personas migrantes y sujetas de protección internacional**;
- iii) las que **son específicas** para las personas que además de ser migrantes o sujetas de protección internacional, se encuentran en otra situación de vulnerabilidad, como ser niño, niña o adolescente, o ser víctima, testigo u ofendido¹⁹ de un delito como la trata de personas, y
- iv) las que **son aplicables para casos de privación de libertad en estaciones migratorias**.

El único tratado internacional que recoge disposiciones exclusivamente de carácter migratorio es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares de 1990 (Convención de 1990). Esta Convención obedece a la necesidad de proteger a las personas migrantes que trabajan en Estados de los que no son nacionales, así como a sus familiares, en contra de abusos laborales.

18. Informe Anual 1991, Corte IDH, *Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 6; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 377; CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, párr. 32; CIDH, *Demanda ante la Corte IDH, Caso No. 12.688, Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 208; CIDH, *Demanda ante la Corte IDH, Caso No. 12.271, Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana)*. 29 de marzo de 2012, párr. 260. En este mismo sentido, véase, Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 18 de agosto de 2000, Considerando cuarto; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 168; Corte IDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 97 y 169.

19. Entendido como el sujeto pasivo de una conducta de acuerdo con la Ley de Migración, inciso a), fracción V del artículo 52.

La Convención de 1990 reconoce una serie de derechos para las personas trabajadoras migrantes y sus familias, independientemente de cuál sea su situación migratoria. Por ejemplo, les protege de la privación arbitraria de sus bienes, de la confiscación; de la destrucción o intentos de destrucción de documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país, de los permisos de trabajo; entre otros. La Convención especifica que no podrán ser objeto de expulsiones colectivas y que únicamente podrán ser expulsadas en cumplimiento a una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley; además, reconoce el derecho de protección especial de aquellas personas que enfrentan una situación de mayor vulnerabilidad.

Esta Convención es la única que define a una persona como trabajador o trabajadora migratoria en los siguientes términos: “toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional”. Para las personas caracterizadas como trabajadores o trabajadoras migratorias, la Convención reconoce su derecho a no ser sujetas de esclavitud o servidumbre, a no realizar trabajos forzados u obligatorios, a que su personalidad jurídica sea reconocida, a regresar a su país de origen, a acceder a los tribunales y a recibir un trato no menos favorable, en cuanto a remuneración y condiciones de trabajo, que aquel que reciben los nacionales del Estado en donde se emplean. A sus familiares también se les reconocen todos estos derechos, así como a tener un nombre y nacionalidad, ser registrados y acceder a la educación.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe un tratado específico para el tema migratorio; sin embargo, los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los otros instrumentos que integran el *corpus juris* interamericano de derechos humanos, son derechos que los Estados tienen que respetar y garantizar respecto de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En adición a lo anterior, México ha realizado dos solicitudes de opinión consultiva a la Corte Interamericana: i) la Opinión Consultiva 16/99²⁰ del 1 de octubre de 1999 (OC16/99), relativa al dere-

20. CIDH, *Opinión Consultiva 16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.derhumanos.com.ar/opiniones%20consultivas/opinion%20consultiva%2016.htm. Fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

cho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, y ii) la Opinión Consultiva 18/03²¹ del 17 de septiembre de 2003 (OC18/03), relativa a la condición jurídica y los derechos de las personas migrantes indocumentadas.

Dichas Opiniones Consultivas son fundamentales para el tema migratorio puesto que reconocen el derecho a la igualdad como una norma de *jus cogens*, exponen los elementos necesarios en materia de debido proceso de personas migrantes. Asimismo, destacan la importancia del derecho a la asistencia consular y el reconocimiento de que, independientemente de su situación migratoria, las personas tienen derecho a condiciones dignas de trabajo de la misma manera que cualquier nacional. Con excepción de la asistencia consular en el caso de personas refugiadas y apátridas, algunos de los principios enunciados en ambas opiniones consultivas resultan también aplicables por analogía a las personas sujetas de protección internacional. Por otro lado, la CIDH estableció un importante precedente en el caso Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz contra México.²² Al resolver la petición, la Comisión con-

21. CIDH, *Opinión Consultiva 18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf. Fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

22. CIDH, Informe de Fondo N° 49/99, Caso 11.610, *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México)*, 13 de abril de 1999, Disponible en: www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm. Fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

Caso Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz contra México

Los sacerdotes católicos Loren Laroye Riebe Star, de nacionalidad estadounidense, Jorge Alberto Barón Guttlein, de nacionalidad argentina, y Rodolfo Izal Elorz, de nacionalidad española, denunciaron al gobierno mexicano por haberles expulsado acusados de “realizar actividades no permitidas por su status migratorio” y por no haberles respetado el debido proceso.

La CIDH concluyó que los religiosos fueron privados arbitrariamente de su libertad y expulsados en forma sumaria de México, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación de su derecho de circulación y de residencia. El juicio de amparo promovido posteriormente por los representantes de los extranjeros expulsados careció de efectividad para protegerlos contra los actos violatorios mencionados. El arresto y la expulsión se efectuaron en violación a la integridad física de los mencionados sacerdotes, y del derecho a la protección de su honra y dignidad. Como resultado del proceder arbitrario de las autoridades, el Estado mexicano resultó igualmente responsable de la violación de la libertad de conciencia y de religión, así como de la libertad de asociación a que tienen derecho los sacerdotes

CIDH, *Informe de Fondo N° 49/99, Caso 11.610, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México)*, 13 de abril de 1999.

Disponible en: www.cidh.org/annualrep/98span/fondo/mexico%2011.610.htm

La privación de la libertad

“La privación de la libertad es cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, Disposición General.

cluyó que dichas personas fueron privadas arbitrariamente de su libertad y expulsadas en forma sumaria de México, sin derecho a la garantía de audiencia y en violación a su derecho de circulación y residencia; que el arresto y la expulsión se efectuaron en violación a su integridad física, y que el Estado mexicano es responsable por la violación de la libertad de asociación y la libertad de conciencia y religión.

El Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH en el caso de *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) contra los Estados Unidos de América*,²³ así como las sentencias de la Corte IDH en el caso de *Vélez Loo contra Panamá*²⁴ y en el caso de *Nadege Dorzema y otros contra República Dominicana* aportan elementos sustanciales respecto a la detención en estaciones migratorias.²⁵

Al referirse a la excepcionalidad de la detención migratoria, desde el caso *Rafael Ferrer-Mazorra y otros vs. Estados Unidos de América*, la Comisión sostuvo que se debe partir de una presunción de libertad y no de una presunción de detención, en donde la detención migratoria sea la excepción y se justifique sólo cuando ésta sea legal y no arbitraria.²⁶

23. CIDH, *Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América)*, 4 de abril de 2001, párrs. 216-219.

24. Corte IDH, *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf. Fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

25. Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, 24 de octubre de 2012. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2013.

26. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América), *op. cit.*, párrs. 216-219.

Por su parte, en la sentencia del caso Vélez Loor contra Panamá, la Corte IDH estableció estándares mínimos para la privación de la libertad por razones migratorias, como el que la misma se realice de conformidad con el derecho a la libertad personal y sus garantías específicas, así como ajustada a los principios de excepcionalidad de la detención y de necesidad, proporcionalidad e idoneidad de la medida en cada caso. Finalmente, en el caso Nadege Dorzema, la Corte IDH reafirma su jurisprudencia en la materia al estudiar la arbitrariedad de la privación de la libertad.

Dado que en la actualidad México recibe flujos migratorios mixtos, es necesario recurrir a otros tratados internacionales específicos para ocuparse de las exigencias de casos como la protección internacional de refugiados y personas beneficiarias de protección complementaria, la apatridia, la trata y el tráfico de personas, y de las necesidades específicas de ciertos grupos como mujeres, indígenas, niños, niñas y adolescentes. Para cada uno de estos temas y grupos existen diversos tratados internacionales aplicables que deberán revisarse e interpretarse de manera conforme, armónica y sistémica en los casos en donde intervengan personas que, además de ser migrantes o sujetas de protección internacional, cuenten con alguna de estas características o se encuentren en una de las situaciones señaladas anteriormente.

Rafael Ferrer-Mazorra y otros (los Cubanos del Mariel) contra los Estados Unidos de América

La petición fue interpuesta en nombre de nacionales de la República de Cuba que formaban parte de la "Flotilla Libertad" del Mariel que se dirigió a los Estados Unidos en 1980. Cuando se interpuso la petición, en abril de 1987, se decía que unas 3,000 personas de nacionalidad cubana habían sido detenidos en los Estados Unidos por su ingreso irregular al país. En la petición original, quienes representaban a las personas peticionarias se proponían iniciar la acción de petición en nombre de 335 de estos cubanos y cubanas, bajo el nombre de Rafael Ferrer-Mazorra y otros, quienes fueron detenidos y detenidas en diez centros de detención federales, estatales o locales de Estados Unidos.

Se concluyó que el Estado era responsable de la violación de los artículos I, II, XVII, XVIII y XXV de la Declaración, en relación con la privación de libertad de los peticionarios. Asimismo, se solicitó al Estado que ofreciera algunas actividades mínimas de desarrollo personal, permitiéndoles utilizar su tiempo en forma constructiva y dándoles medios para mejorar sus circunstancias personales con miras a obtener la libertad.

CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América). 4 de abril de 2001.

Caso Vélez Loor contra Panamá

Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue retenido en Panamá por no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país, y llevado a la Cárcel Pública de Panamá. Luego de constatar que había sido deportado anteriormente de Panamá, se resolvió imponerle la pena de dos años de prisión. La resolución no fue notificada al señor Vélez Loor y fue trasladado a un Centro Penitenciario. La Directora Nacional de Migración resolvió dejar sin efecto la pena impuesta, y el señor Vélez Loor fue deportado hacia la República de Ecuador.

La Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Panamá por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad e integridad personal, así como por no haber emprendido una investigación sobre los alegados actos de tortura denunciados, y por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia.

Durante el tiempo que el señor Vélez Loor estuvo recluido, el Estado reconoció que existían “entre otros, documentados por las distintas autoridades panameñas [...] los siguientes problemas: deficiencias estructurales en los centros de detención, problemas en el suministro regular de agua, sobrepoblación penitenciaria, deficiencia de los sistemas de clasificación de las personas privadas de libertad, deficiencias de los programas de resocialización y educación.”

La Corte IDH manifestó que serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central sea la detención obligatoria de las personas migrantes irregulares, sin que las autoridades verifiquen, en cada caso, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines.

Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, 23 de noviembre de 2010. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp.pdf

Caso Nadege Dorezma y otros contra República Dominicana

El caso se relaciona con el uso excesivo de la fuerza por agentes militares dominicanos en contra de un grupo de nacionales de Haití en el que perdieron la vida siete personas y varias más resultaron heridas. Adicionalmente, algunas víctimas fueron expulsadas sin las garantías debidas. Se determinó que, en ningún momento durante la privación de libertad, las personas fueron informadas sobre las razones y motivos de la misma.

Las detenciones no fueron llevadas a cabo con la finalidad de realizar un procedimiento capaz de determinar las circunstancias y estatus jurídicos de las personas detenidas, o para realizar un procedimiento migratorio formal con vistas a su deportación o expulsión, lo que las convirtió en detenciones con fines ilegítimos y por lo tanto, arbitrarias.

La Corte encontró que, en vista de la expulsión expedita, las víctimas migrantes carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso adecuado que tutelara la legalidad de la detención, por lo que concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad personal.

Resolvió también que el Estado es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, de circulación, y a la protección judicial, así como por el incumplimiento de los deberes de adecuar su derecho interno y de no discriminar.

Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs, República Dominicana*, 24 de octubre de 2012. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf



CAPÍTULO V

Principios Generales

CAPÍTULO V

Principios Generales

Principio	Fundamento legal
No discriminación e igualdad	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 de la CPEUM; • Artículos 11 y 67 de la Ley de Migración; • Artículo 3 de la Convención de 1951; • Artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954; • Artículo 1 de la CADH; • Artículo 1 de la DADDH; • Artículo 26 del PIDCyP; • Artículo 2.2 de la CDN; • Artículo 5, fracción II y 8 de la LSRyPC;
Pro persona	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7 de la DUDH; • Artículo 14.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; • Artículo 19.2 del Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementan la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; • Artículo 2.2 del PIDESyC; y • OC18/03 y OC16/99.
Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5 del PIDCyP.
No devolución	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1 de la CPEUM.
No devolución	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3 de la Convención contra la y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos y Degradantes; • Artículo 6 de la LSRyPC; • Artículo 33.1 de la Convención de 1951; • Artículo 22.8 de la CADH; y • Artículo 13 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
Interés superior del niño, niña o adolescente migrante	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 29 de la Convención de 1990; • Artículos 103 y 24.1 del PIDESyC; • Artículos 1 y 4, artículo 3, párr. 1, artículo 9 párrs. I y III, artículo 18, párr. I, artículo 21, párr. I, artículo 37, párr. III, artículo 40 párr. VII de la CPEUM; • Artículo 10 de la CDN; • Artículo 17 párr. IV, artículo 19 de la CADH; • Artículo 3, inciso A, artículo 4, artículo 45 inciso C de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y • Artículo 2 de la Ley de Migración.
Unidad familiar	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4 de la CPEUM; • Artículo 16 de la DUDH; • Artículo 17 y 23 del PIDCyP; • Artículo 10 del PIDESyC; • Artículo 17 de la CADH; • Artículos 9, 10 y 22 de la CDN; • Artículo 44 de la Convención de 1990; • Artículo 2 de la Ley de Migración, punto B; • Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de 28 de julio de 1951; y • OC-17/2002.
No revictimización	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 45 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; • Artículo 1 de la CPEUM; • Artículo 1, 7 fracción III y 13 de la Ley General de Víctimas; y • Capítulo III, sección 3, 4 de las Reglas de Brasilia.
Presunción de inocencia	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 11.1 de la DUDH; • Artículo 14.2 del PIDCyP; • Artículo 8.2 de la CADH; • Artículo 18.2 de la Convención de 1990; • Artículo 40 de la CDN; y • Artículo XXVI de la DADDH.
Gratuidad	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 17; capítulo II, sección 2, 2 de las Reglas de Brasilia.
Beneficio de la duda	<ul style="list-style-type: none"> • ACNUR, Manual y Directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiados, Ginebra, diciembre de 2011, párrs. 203 y 204.

1. No discriminación e igualdad

El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos y por lo tanto, se encuentra consagrado tanto en la CPEUM como en casi todos los tratados internacionales de los que México es parte.

La Corte IDH define el principio de igualdad en su jurisprudencia de la siguiente manera:

“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.²⁷

En su oportunidad, la Corte IDH estableció los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación en la Opinión Consultiva 18/03, y argumentó que “alcanzan a todos los Estados por pertenecer al dominio del *jus cogens*, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, incluso particulares”.²⁸

De acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, una norma de *jus cogens*, tiene cuatro características: a) estatus de norma de derecho internacional general, b) aceptación por la comunidad internacional, c) inmunidad de derogación, y d) puede ser modificable únicamente por una norma de la misma jerarquía.

A partir de esta definición y en la misma Opinión Consultiva, la Corte IDH prescribe obligaciones específicas a cargo de los Estados, tales como:

27. CIDH, Opinión Consultiva 4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, solicitada por el gobierno de Costa Rica. Fecha de consulta: 19 de enero de 1984, párr. 55.

28. Opinión Consultiva 18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, op. cit, párr. 110.

- Abstención de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*, lo que implica la prohibición de emitir leyes o disposiciones, o de favorecer prácticas y actuaciones de agentes estatales, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas.
- Adopción de medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de un determinado grupo de personas. Lo anterior incluye a particulares que, con tolerancia o aquiescencia del Estado, creen, mantengan o favorezcan prácticas discriminatorias.
- Mandato de hacer distinciones objetivas y razonables sólo cuando estén de acuerdo con los derechos humanos y el principio pro persona.
- Respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, incluido el estatus migratorio de las personas.

Una vez que asigna el carácter de *jus cogens* al derecho a la igualdad e identifica las obligaciones de él derivadas, la Corte IDH establece el alcance que tiene en relación directa con las personas migrantes y recuerda que, por lo general, éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos en una comparación con las personas no migrantes; dichas desigualdades son de *jure* (desigualdades en las mismas leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales). Aunque, eventualmente, puede admitirse que las personas migrantes sean tratadas de forma diferenciada, esta distinción de trato deberá ser razonable, objetiva, proporcional, y deberá respetar sus derechos humanos. El principio de no discriminación implica que no puede privarse a una persona del goce de sus derechos por una calidad migratoria, lo que incluye los derechos sociales, laborales y el acceso al debido proceso.

El principio de no discriminación e igualdad está estrechamente relacionado con la perspectiva de género.²⁹ El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, com-

29. Artículos 1º y 4º constitucionales, 3 y 7 del PIDESyC, 3 del PIDCyP; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

portamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Ahora bien, la perspectiva de género es fundamental en la visión que se tiene de la migración. Originalmente, los hombres eran quienes más cruzaban fronteras en búsqueda de mejores condiciones de vida; sin embargo, desde hace varias décadas, se ha incrementado el número de mujeres que viajan por motivos de reunificación familiar o en búsqueda de mejores condiciones laborales. Actualmente, las mujeres representan el 49% del total de personas migrantes en el mundo.³⁰ En su mayoría son mujeres jóvenes y algunas huyen de la discriminación o violencia de la que son objeto por distintas razones, incluida la orientación sexual; otras, de la falta de oportunidades en sus países de origen; la mayoría migra para gozar de sus derechos humanos.

La situación de especial vulnerabilidad de la mujer migrante y refugiada ha sido expresamente considerada en el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”. A partir de la comprensión de que existen personas que no pueden regresar a sus países de origen si su vida, libertad o seguridad están en peligro por razones asociadas al género, algunos países, como México, incorporan el “género” como una de las causales de temor fundado de persecución y por lo tanto, una de las razones para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

“A nadie se le niega un taco”

En 2010, el documental “A nadie se le niega un taco” ganó el “Primer Concurso de Documental Género y Justicia” del Programa de Equidad de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El documental cuenta la historia de Concepción Moreno Arteaga, queretana que daba ayuda a los migrantes mediante comida y posada y que fue detenida y procesada penalmente por esta actividad mediante la acusación por el delito de tráfico de indocumentados. Disponible en: www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=lista_biblioteca.

30. Organización Internacional para las Migraciones, *Hechos y cifras*. Disponible en: www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/facts--figures-1.html. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2013.

Las mujeres migrantes que cruzan por territorio mexicano enfrentan mayores situaciones de vulnerabilidad; están expuestas a todo tipo de abusos y violencia de género, entre los que sobresalen los ataques sexuales, físicos o verbales, las malas condiciones de empleo y la trata de personas. Analizar los asuntos judiciales y las políticas migratorias con perspectiva de género es indispensable para garantizar que se cumpla con el derecho a la igualdad y que las mujeres puedan, por lo tanto, defender sus derechos de una manera efectiva, sin discriminación y con las medidas adecuadas para su protección en caso de haber sufrido algún abuso o violencia de género durante su trayecto.³¹

2. Pro persona

El principio pro persona está consagrado en el artículo 1º de la CPEUM desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Lo anterior implica que cuando se está ante dos o más normas que son aplicables al caso concreto, debe prevalecer la que mejor cumpla con ese propósito; idéntica decisión debe tomarse en el caso de que una norma tenga diversas interpretaciones jurídicamente aceptables.

Por su parte, en el párrafo 27 de la sentencia del Caso Radilla, la SCJN estableció que: “todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la CPEUM, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona”.

Así, el principio pro persona implica que todas las autoridades (de carácter legislativo, ejecutivo o judicial) de cualquier nivel (constitucional, federal, estatal, municipal) están obligadas a brindar la protección más amplia a cualquier persona en territorio nacional. Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que el principio pro persona

31. Ver *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo realidad el Derecho a la Igualdad*. (México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013). Disponible en: www.equidad.scjn.gob.mx.

implica recurrir a la interpretación más extensiva cuando se trata de garantizar derechos y a la interpretación más restrictiva cuando se trata de imponerles límites.³²

Todas las autoridades están obligadas a encontrar dentro de la totalidad de las normas la que beneficie mayormente a la persona, y a interpretarla de la manera que implique una protección más amplia a sus derechos humanos; incluso, existe la posibilidad de dejar de aplicar normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la CPEUM y en los tratados internacionales de derechos humanos en la materia.

Además del principio pro persona, la CPEUM consagra el principio de interpretación conforme, el cual, de acuerdo con el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN, debe aplicarse mediante los siguientes pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que todas las autoridades del país, incluidas las y los jueces, deberán interpretar el ordenamiento jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto, que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, se debe preferir la que se encuentre acorde con los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, facultad que fortalece a quienes juzgan por ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Tesis Aislada: P. LXVIII/201, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551. Registro IUS: 160526

32. Tesis Aislada: 1^a.XXXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 659. Registro IUS: 2000263, y Tesis Aislada: I.40.C.12 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; Libro XIII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1945. Registro IUS: 2001658.

Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad: conceptos

Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional y que resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún las jurisdiccionales.

Universalidad: Deben respetarse en beneficio de cualquier ser humano.

Indivisibilidad e interdependencia: Los derechos humanos deben apreciarse de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente.

Progresividad: Cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, más no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo.

Tesis Aislada: IV.2o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1946. Registro IUS: 2001718.

3. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

En la redacción del artículo 1º constitucional, quedaron incorporados los atributos de los derechos humanos de acuerdo con el Derecho internacional de los derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³³

El principio de **universalidad** está íntimamente relacionado con el de no discriminación y tiene que ver con que todos los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, independientemente de su nacionalidad, raza, religión, opinión política, condición económica, género, o cualquier otra.

El principio de **realización progresiva** se refiere a la adopción de las medidas apropiadas para lograr la efectividad de los derechos hasta el máximo de recursos disponibles. De este modo, se prohíbe que se supriman o reduzcan derechos, ya que éstos deben ampliarse constante y permanentemente. Lo anterior crea la obligación a cargo del Estado de no dar marcha atrás en los estándares de cumplimiento ya alcanzados en la protección de los derechos huma-

33. Tesis Aislada: IV.2o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1946. Registro IUS: 2001718.

nos de todas las personas, lo que incluye los avances alcanzados en materia de personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Al establecer que el desarrollo debe ser progresivo, se alude a que el Estado debe ir implementando acciones que conduzcan a la realización plena de los derechos, de manera que el estándar previo de cumplimiento sea superado por el posterior y no a la inversa. El cumplimiento debe extenderse hasta el máximo de los recursos disponibles. Estas dos exigencias consideran el hecho de que la efectividad de los derechos puede verse mermada por la falta de recursos y de que es necesario el transcurso de cierto período de tiempo para lograr su plena eficacia. El desarrollo progresivo no justifica retrasos irrazonables en la realización de los derechos. En todo caso, los Estados tienen la obligación de demostrar que están haciendo todo lo posible para mejorar el disfrute de los derechos humanos.

En el caso de personas migrantes y sujetas de protección internacional, la no regresividad es muy importante puesto que, independientemente de que una persona haya ingresado a territorio nacional de manera irregular, pudo haber creado lazos familiares o laborales que le permitan permanecer en territorio nacional, por lo que debe garantizarse el reconocimiento de los derechos adquiridos.³⁴

La **interdependencia** se refiere a que los derechos están relacionados unos con otros haciendo que el reconocimiento de uno implique el respeto de otros. De igual manera, la vulneración de un derecho conlleva la vulneración de otros y no pueden establecerse jerarquías entre ellos.

Finalmente, el **principio de indivisibilidad** sostiene que los derechos humanos son inherentes a las personas y por lo tanto, no se pueden partir o satisfacer de manera parcial.

34. Los derechos adquiridos se reconocen en el artículo 2 de la Ley de Migración.

Buenas prácticas internacionales

Una persona de nacionalidad cubana solicitó asilo, dado que en su país de origen es víctima de persecución política y religiosa; sin embargo, no se dio trámite a su solicitud y fue retenido bajo custodia policial en el aeropuerto. El recurso de *habeas corpus* fue declarado procedente en la última instancia judicial y se ordenó al Jefe del Aeropuerto Internacional, Dirección General de Migración y Extranjería abstenerse de incurrir nuevamente en los hechos que dieron fundamento a este recurso. Se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios para liquidar en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Recurso de *Habeas corpus*. Exp: 10-015719-0007-CO. 21 Diciembre 2010. Carlos Manuel Segura Jiménez a favor de Orlando Morejón Rodríguez. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Res. N° 2010021024, San José, Costa Rica.

4. No devolución

El principio de no devolución es una norma de derecho consuetudinario internacional. Sin embargo, en el caso de México está plenamente incorporada en el derecho positivo por medio de los artículos 5 y 6 de la LSRyPC, y a partir de la firma y ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 que establece, en su artículo 33, la prohibición de llevar a cabo cualquier medida que tenga como efecto devolver a una persona solicitante de asilo o refugiada a las fronteras del territorio donde su vida o libertad puedan verse amenazadas, o donde corra peligro de persecución incluyendo su intercepción, rechazo en frontera o devolución indirecta.

Este principio ha sido considerado como la piedra angular de la protección internacional a personas solicitantes de asilo y refugiadas. Asimismo, México ha extendido este principio para las personas beneficiarias de protección complementaria, que son las que no reúnen los requisitos para ser reconocidas como refugiadas pero que su vida, libertad o seguridad corren peligro en su país de origen.

La formulación del derecho de no devolución en la CADH es más amplia, pues el artículo 22.8 prohíbe la expulsión o devolución de una persona extranjera (refugiada o no) a otro país, sea o no el de origen, cuando su derecho a la vida o a la libertad personal estén en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

El principio de no devolución implica:

- No devolver a las personas solicitantes de asilo, refugiadas o beneficiarias de protección complementaria a un lugar donde su vida o libertad corran peligro.
- Permitir que las personas busquen protección en un país mediante la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, ante la posibilidad de que sean devueltas a un país donde su vida o libertad corran peligro.
- No negar el acceso al territorio a personas que huyen de la persecución y permitir el acceso a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

5. Interés superior del niño, niña o adolescente migrante

El interés superior del niño implica, en términos generales, el bienestar del niño, niña o adolescente. De acuerdo con la Corte IDH, está basado en la dignidad del ser humano, en las características especiales de los niños, niñas y adolescentes y en la necesidad de propiciar su adecuado desarrollo.³⁵ Este principio se encuentra consagrado en el artículo 4° constitucional:

“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y

Buenas prácticas internacionales

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió que la deportación sería contraria a los derechos fundamentales de los amparados, puesto que está pendiente de resolver su petición de asilo y no puede aplicarse sumariamente lo que dispone la Ley General de Migración para casos normales.

Recurso de *Habeas corpus*.
Sentencia 01746. Expediente
95-001365-0007-CO. 31/03/1995.
Sala Constitucional.

35. CIDH, Opinión Consultiva 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la CIDH, párr. 56.

Buenas prácticas internacionales

Un menor de edad de nacionalidad costarricense alegó la ilegalidad del intento de deportación de su madre debido a que ella vivía de manera legal en el país pues estaba casada con un nacional. El menor argumentó la violación de su derecho a una familia. El recurso se resolvió favorablemente en atención al interés superior del niño, siendo imperativa la regularización de su madre, así como la abstención de deportarla o separarla de él de cualquier otra forma.

Recurso de apelación. Expediente 15617-09. Se impugna deportación de madre de menor costarricense. Sala Constitucional, Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El interés superior del niño debe ser evaluado en todos los casos, con énfasis especial en los niños, niñas y adolescentes migrantes y sujetos de protección internacional que viajan no acompañados o separados. En estos casos, se requiere primordialmente encontrar soluciones duraderas (considerar la regularización en el país en que se encuentran, el retorno voluntario a sus países o el reasentamiento a algún otro país en donde tengan familiares) y, en situaciones excepcionales, asegurar su cuidado temporal. Asimismo, se debe garantizar que cualquier niño, niña o adolescente tenga acceso al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado. La determinación del interés superior del niño, niña o adolescente migrante exige una evaluación clara y a fondo sobre su identidad; esto es su nacionalidad, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, crianza, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección (como el que sean solicitantes de asilo o del reconocimiento de la condición de apátrida).³⁶ Asimismo, se debe tomar en cuenta diversas circunstancias como la edad, si están acompañados de sus padres, las experiencias que han vivido, el grado de madurez y educación.

El interés superior del niño, niña o adolescente también obliga a garantizar su derecho a la educación y a un nivel

36. Observación General No. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, CDN, 39º período de sesiones 2005.

de vida adecuado acorde con su desarrollo físico y mental. Esto implica que disfruten del derecho a la identidad, el acceso a la salud, tratamientos para enfermedades y rehabilitación para aquellos que son víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; sujetos a tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o sean víctimas de conflictos armados. Los niños, niñas y adolescentes corren graves riesgos de ser víctimas de trata, en cuyo caso deben tomarse las medidas correspondientes.

Respecto al interés superior del niño, niña o adolescente, la SCJN y los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido diversas tesis en las cuales se resuelve bajo tal principio, las cuales están sintetizadas en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes publicado por la propia Corte Mexicana.³⁷

6. Unidad familiar

El reconocimiento de la familia como elemento fundamental de la sociedad y el Estado constituye un principio esencial del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional de los refugiados.

La separación de los niños, niñas y adolescentes de su núcleo familiar es especialmente delicada, por lo que sólo debe realizarse bajo una justificación clara y con una duración temporal; tan pronto lo permitan las circunstancias, ellos o ellas deben ser devueltos a su entorno familiar.

La protección de la familia

“La familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental”.

Instituto Interamericano del Niño,
Directrices de las Naciones Unidas para
la Prevención de la Delincuencia Juvenil,
Directrices de Riad, Universidad de
Gante, Centro de derechos de los niños,
Resolución 45/112, 14 de diciembre de
1990, 68ª sesión plenaria

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes

En 2012, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Este documento busca dar herramientas a quienes imparten justicia en México para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil en procesos jurisdiccionales. Disponible en: www.supremacorte.gob.mx

37. *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes* (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012). Disponible en www.equidad.scjn.gob.mx.

Buenas prácticas internacionales

El Tribunal Constitucional de Costa Rica admitió que la Constitución otorga una protección del Estado a la familia, proclamándola elemento natural y fundamento de la sociedad. Esta Corte señala que “el núcleo familiar es básico y primordial para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos que lo conforman o integran y, por consiguiente de todo el conglomerado social. Bajo esta inteligencia, ninguna política pública, instrumento legal o reglamentario o en general, actuación administrativa activa u omisiva puede propender a la desintegración o desmembración de la familia como base esencial de la sociedad, puesto que, de lo contrario se transgrediría [...]. Resulta lógico que tanto los nacionales como los extranjeros que se encuentran en nuestro territorio, tienen derecho a gozar de la protección especial, por parte del Estado Costarricense”.

Juvenil Amparo. 26 de Noviembre de 2002. Zhong Guaquan, a favor de Ai Li Zhong y Du Yu Yun .Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Disponible en: sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2002/02-11230.htm

Los niños, niñas y adolescentes deben permanecer de preferencia en libertad; es decir, deben aplicárseles medidas alternativas a la detención, y únicamente cuando esto no sea posible, proceder a su detención como medida de último recurso, misma que debe hacerse durante un período muy breve (artículo 37 b de la CDN).

En casos de familias de personas migrantes y sujetas de protección internacional que vengan con niños, niñas y adolescentes, es importante que se aplique el principio de unidad familiar fuera de la estación migratoria; esto es, que las familias puedan llevar sus procedimientos en libertad mediante alternativas a la detención, respetando, de esta manera, tanto el principio del interés superior del niño como el principio de unidad familiar. Cuando las personas migrantes sujetas de protección internacional viajan sin sus familias, enfrentan significativas dificultades para la reunificación o internación familiar. En apego al principio de unidad familiar, deben ponerse en práctica acciones específicas para estas personas dependiendo de su situación y sus necesidades.

Cuando las personas migrantes deciden que México sea su destino final y tienen una estancia regular en el país, tienen derecho a la unidad familiar de la siguiente manera:

a) Cuando tengan una residencia temporal, de acuerdo con el artículo 52, fracción VII, de la Ley de Migración, tienen el derecho de solicitar la internación de los siguientes familiares:

- i) Sus hijos e hijas;
- ii) Su cónyuge, concubino o concubinario;
- iii) Los hijos e hijas de su cónyuge, concubino o concubinario siempre que no hayan contraído matrimonio y sean niños, niñas y adolescentes y se encuentren bajo su custodia o tutela, y
- iv) Su padre o madre.

b) En caso de contar con una residencia permanente, procede la internación de todos los familiares anteriormente mencionados y la de sus hermanos y hermanas siempre que sean niños, niñas o adolescentes y no hayan contraído matrimonio, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Migración.

c) En el caso de solicitantes de asilo y refugiados, procede la reunificación familiar para el cónyuge, concubinario o concubina, hijas, hijos, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, parientes consanguíneos del cónyuge, concubinario o concubina hasta el segundo grado que dependan económicamente de la persona refugiada, de acuerdo con el artículo 58 de la LSRyPC.

A la par del crecimiento de la migración de niños, niñas y adolescentes, ha aumentado el número de quienes lo hacen sin el acompañamiento de alguna persona adulta (no acompañadas) y de quienes lo hacen sin sus padres o tutores (separados). En estos casos, localizar a la familia es fundamental, a menos que el interés superior del niño establezca lo contrario. En los artículos 107, fracción IV, y 109, fracción XIII, de la Ley de Migración se prevé el derecho a la unidad familiar cuando se detienen familias en las estaciones migratorias. No obstante, para respetar también el interés superior del niño, deben buscarse alternativas a la detención. Ahora bien, para evitar la separación de las familias y primar el principio de unidad familiar, debe asegurarse que dichas alternativas sean aplicables a todos los miembros de la familia para que puedan llevar sus procedimientos administrativos migratorios en libertad.

Buenas prácticas internacionales

Un colombiano se encontraba detenido en Panamá mientras esperaba su resolución de residencia definitiva, ya que su madre, de nacionalidad colombiana, residía de manera legal. Fue acusado de la presunta comisión del delito de tráfico de personas, por lo que cancelaron su visa y la solicitud de permanencia definitiva, ordenando su deportación.

La Corte Suprema de Justicia cuestionó la legalidad de la orden de expulsión, exigiendo que las decisiones se ajusten al debido proceso, al orden procesal y constitucional y no se incurra en arbitrariedades que demeriten las competencias y atribuciones que por ley debe desempeñar esa entidad de seguridad pública.

Acción de *Habeas corpus*. 1 septiembre 2010. Idis. A. Espinoza a favor de Euclides Morena Mena. Corte Suprema de Justicia de Panamá. Disponible en www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/03/rj2010-09.pdf

7. No revictimización

La revictimización o victimización secundaria puede ser definida como toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental y/o psíquico de la persona víctima.³⁸ Las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden haber sido víctimas, testigos u ofendidos de algún delito, dentro de los que se incluyen la trata de personas o el tráfico ilícito de migrantes. Asimismo, puede darse el caso que la persona esté huyendo de su país de origen porque su vida, seguridad o libertad se encuentren en peligro.

En todos estos supuestos, debe evitarse la solicitud reiterada e ineficaz de declaraciones de los hechos, interrogatorios inquisitivos, procesos largos, diligencias innecesarias, entre otras prácticas, para generar que la persona se sienta en un ambiente de confianza y logre apreciar su procedimiento legal como un proceso de redignificación y no como una causa más de estrés psicológico.

8. Presunción de inocencia

El derecho a la presunción de la inocencia se encuentra consagrado tanto en el artículo 20 de la CPEUM como en diversos tratados internacionales de derechos humanos. La presunción de inocencia es un derecho humano consistente en que toda persona acusada de haber cometido un delito debe ser considerada inocente, siempre que no se

38. Gina Marcela Suárez Bustamante, *El rol del psicólogo jurídico en la revictimización ejercida por las instituciones del sistema, hacia la población víctima del desplazamiento forzado interno* (Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense (23 de octubre de 2011). Disponible en: psicologiajuridica.org/archives/2074. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2012.

establezca lo contrario mediante una resolución judicial definitiva. La razón de ser de dicho principio es garantizar a toda persona que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su responsabilidad.

La Segunda Sala de la SCJN ha reconocido que dicho derecho humano trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.³⁹

9. Gratuidad

El principio de gratuidad ayuda a garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, pues la falta de recursos actúa como inductor para que se inicie algún proceso judicial para proteger los derechos humanos. Así, la gratuidad de las costas judiciales se refiere a que ninguna persona debe erogar cantidad monetaria a favor de quienes intervengan en la procuración de justicia para acceder a algún proceso. Cualquier actuación judicial o administrativa promovida por las personas migrantes y sujetas de protección internacional debe realizarse sin costo alguno. Además, las personas deben contar con un o una representante legal tanto para asesorías como para el seguimiento y atención de los casos.

El principio de gratuidad también es aplicable al acceso a otros derechos, como el de la salud, que deben otorgarse independientemente de la situación migratoria de las personas y sin restricción alguna para preservar la vida.

10. Beneficio de la duda

Uno de los principios rectores de los procedimientos de determinación de la condición de refugiado es el principio del beneficio de la duda. Dicho principio reconoce que es difícil para las personas refugiadas aportar todas las pruebas necesarias para validar o comprobar sus afirmaciones. Es decir, bajo los estándares de derecho internacional sobre refugia-

39. Tesis Aislada: 2a. XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, p. 1186. Registro IUS: 172433.

dos, la carga de la prueba no recae solamente en el solicitante de asilo, puesto que es imposible que esta persona, cuya vida, seguridad, libertad o integridad corran peligro, prepare de manera exhaustiva las pruebas que apoyan su caso en el país de acogida.

Así pues, si las declaraciones del solicitante de asilo son coherentes y verosímiles, y no entran en conflicto con la información objetiva recabada, debe concederse el beneficio de la duda y reconocérsele la condición de persona refugiada.



CAPÍTULO VI

Derechos para Hacer
Efectivo el Acceso a
la Justicia

CAPÍTULO VI

Derechos para Hacer Efectivo el Acceso a la Justicia

La efectividad del acceso a la justicia

Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de ser deportada, expulsada o privada de su libertad cuando la persona acude a las instancias administrativas o judiciales, y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real.

Corte IDH, *Opinión Consultiva 18-03*, 17 de septiembre de 2003.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de acceso a la justicia pretende que toda persona, sin distinción alguna, pueda acudir ante jueces, tribunales y cortes de justicia por violaciones a sus derechos humanos.

Para que exista un efectivo acceso a la justicia, es necesario que haya un debido proceso legal, el cual, en términos de la Corte IDH, requiere “que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.⁴⁰ De esta definición, se infiere la necesidad de que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan una protección especial.

El acceso a la justicia confronta con ciertas barreras que obstaculizan su pleno y efectivo disfrute. En lo relativo, las personas migrantes y sujetas de protección internacional enfrentan principalmente tres:

40. Opinión Consultiva 16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, *op. cit.*, párr. 117.

i) **Cargas económicas:** llevar un litigio resulta oneroso y, en general, las personas no cuentan con los recursos suficientes para ello;

ii) **Tiempo:** debido a que los procedimientos judiciales y administrativos toman tiempo, las personas migrantes y sujetas de protección internacional que no tienen como expectativa quedarse en México prefieren no denunciar y seguir su camino. Lo mismo sucede cuando las personas se encuentran en la estación migratoria. El hecho de quedarse detenidas durante todo su procedimiento ha desincentivado a muchas personas a continuar los procesos de denuncia;

iii) **Culturales:** comúnmente las personas no conocen sus derechos o tampoco entienden el idioma. Además, la situación de riesgo que implica denunciar cierto tipo de crímenes genera que se opte por no acudir a las autoridades; en otros casos, simplemente desconfían del sistema de justicia. Las consecuencias de iniciar un procedimiento judicial o administrativo suelen ser más gravosas que dejar una violación de derechos en la impunidad.

La Corte IDH ha establecido que la aplicación de las garantías judiciales no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarles.⁴¹ Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Así, resulta fundamental para cualquier persona que imparte justicia asegurar los derechos que se detallan a continuación para que las personas migrantes y sujetas de protección internacional tengan un efectivo acceso a la justicia. De la misma manera, les corresponde verificar si dentro de cualquier otro procedimiento que enfrentaron o enfrentan se les garantizaron estos derechos.

41. CIDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2 de febrero de 2001. Disponible en: www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Baena-Ricardo-Fondo-Reparaciones-y-costas-2-de-febrero-de-2001.pdf, párr. 124. Fecha de consulta: 17 de febrero de 2013.

Resultados de la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010

1) Para el 20.5% de las personas migrantes, el principal problema que enfrentan por su situación migratoria es la discriminación; 17% manifiesta que la inseguridad, 14% la falta de documentos, 3% el abuso de autoridad, 1% la violación de sus derechos y 23% el desempleo.

2) A nivel nacional, 7 de cada 10 personas consideran que las y los inmigrantes provocan divisiones en la comunidad: 4 de cada 10 opinan que lo hacen poco y más de 1 de cada 4 que lo hacen mucho. 3 de cada 10 no perciben división alguna por causa de la migración.

3) El 58% de las personas mexicanas aceptaría que en su casa viviera una persona extranjera, mientras que un 27% no lo permitiría.

4) En México, 3 de 4 personas consideran la diversidad cultural, étnica y religiosa positiva para la sociedad, para el 18% no es relevante y para una de cada 20 personas resulta negativa.

5) El 54% de la población opina que las y los mexicanos pueden construir una gran nación aunque tengan culturas y valores diferentes, mientras que el 38% considera que sólo se puede construir con una cultura y valores semejantes.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, Enadis 2010*. Disponible en: www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-MIGRANTES-Web_Accss.pdf

1. Derecho a la información, asistencia legal, defensa pública y derecho a un o una intérprete o traductora

El derecho a la información de las personas migrantes debe estar garantizado a lo largo de los procesos judiciales. En este sentido, es necesario que conozcan todas las posibilidades legales de su caso, la participación que tendrían en cada una de ellas, el tipo de apoyo complementario que podrían recibir del Estado, los servicios de atención psicológica disponibles, las alternativas para obtener un documento migratorio; entre otros.⁴²

Las personas migrantes y sujetas de protección internacional deben tener acceso a asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita para la defensa de sus derechos en todas las instancias jurisdiccionales, para lo cual se puede recurrir a defensores o defensoras públicas, o celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil que cuenten con servicios profesionales de asistencia legal.

Se debe garantizar que se cuente con los servicios de un traductor o traductora cuando la persona extranjera no conozca la lengua y tenga que ser interrogada, prestar alguna declaración o conocer el contenido de una resolución que le afecte.

42. Reglas de Brasilia, sección segunda y tercera y artículos 70 y 14 de la Ley de Migración.

2. Derecho a la asistencia consular

El derecho a la asistencia consular de las personas extranjeras debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas de un juicio justo. En un principio, estaba reconocido para personas que se encontraran privadas de su libertad en términos del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sin embargo, con la redacción del artículo 23 de la Convención de 1990 dicha protección se amplía ante cualquier menoscabo que sufran en sus derechos. Además, se puede recurrir a la protección o asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de quien represente los intereses de dicho Estado.⁴³

Asimismo, en la OC16/99, la Corte IDH resolvió que el derecho a comunicarse con la representación consular contribuye a mejorar considerablemente las posibilidades de defensa, y a que los actos procesales realizados se apeguen a la ley y respeto a la dignidad de las personas.

Ahora bien, el derecho a la asistencia consular encuentra una excepción importante en el caso de las personas solicitantes de asilo y refugiadas: al tener temor de una persecución en el que su vida, libertad, seguridad o integridad corren peligro, es entendible que no quieran involucrar a su Estado cuando éste es el agente persecutor, o bien cuando no pudo o no quiso otorgarle a la persona la protección nacional que requería.

Avena y otros nacionales mexicanos – México contra Estados Unidos

En el caso Avena, la Corte Internacional de Justicia señaló que el apartado b) del artículo 36 de la Convención de Viena contiene tres elementos: i) el derecho de la persona interesada a ser informada sin demora de sus derechos; ii) el derecho de la oficina consular a ser notificada de la detención de la persona sin demora, si ésta lo solicita; y iii) la obligación del Estado receptor de transmitir sin demora cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida. Más adelante analiza que “sin demora” implica un deber de las autoridades aprehensoras de brindar la información a una persona detenida en cuanto se advierta que la persona es un nacional extranjero, o una vez que haya razones para pensar que la persona probablemente sea un nacional extranjero.

Corte Internacional de Justicia, *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América*, fallo del 31 de marzo de 2004. Disponible en: http://untreaty.un.org/cod/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1-Add3_S.pdf, páginas 45 y 46.

Así, el artículo 21 de la LSRyPC establece la obligación de que ninguna autoridad proporcione información o notifique a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen de la persona solicitante o refugiada, a menos que tenga consentimiento expreso de ésta.

3. Sistemas adecuados de identificación de personas en situación de vulnerabilidad

La legislación en materia de migración y protección internacional de refugiados permite que una persona que haya sido víctima, testigo u ofendido de algún delito obtenga residencia temporal en el país mediante el otorgamiento de una visa humanitaria, o solicite protección internacional. La legislación también prevé que las personas solicitantes de asilo o apátridas eventualmente reciban residencia permanente. Por lo general, las personas ubicadas en estos supuestos ignoran el derecho que tienen para regularizar su situación migratoria recurriendo a las categorías de refugiado, refugiada o apátrida.

En cuanto a las personas solicitantes de asilo, existe la obligación, descrita en el artículo 21 de la LSRyPC y a cargo de cualquier autoridad, de dar aviso por escrito y de manera inmediata a la Secretaría de Gobernación cuando tenga conocimiento de una persona extranjera que quiera solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada. En los casos de víctimas de delito, la Directriz 2 de los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas impone a los Estados la obligación de actuar con debida diligencia en la identificación tanto de víctimas de trata como de presuntos y presuntas tratantes.

43. Artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; 23 de la Convención de 1990; OC16/99 y 69, fracción IV de la Ley de Migración.



CAPÍTULO VII

Reglas Generales de Actuación

CAPÍTULO VII

Reglas Generales de Actuación

Las reglas de actuación que se explican a continuación son aplicables en cualquier caso que involucre a personas migrantes y solicitantes de asilo.

73

Reglas Generales de Actuación

1. Acceso a la justicia pronta, expedita y completa: estudio del fondo de los casos

2. Prontitud y prioridad

- Artículo 16.6 de la Convención de 1990;
- Artículo XVIII de la DADDH; y
- Artículo 7 de la CADH.

3. Lenguaje claro y accesible

- Reglas de Brasilia, sección 3, capítulo 3, regla 72.

4. Lugar, tiempo y forma de comparecencias

- Reglas de Brasilia, sección 4, capítulo II, regla 38.

5. Protección a la intimidad y confidencialidad

- Artículo 16 constitucional;
- Artículo 14 de la Convención de 1990;
- Artículo 12 de la DUDH;
- Artículo V de la DADDH;
- Artículo 11 de la CADH, capítulo III, sección 4 y 3 de las Reglas de Brasilia,
- Artículo 17.1 del PIDCyP; y
- Artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

6. Cumplimiento del debido proceso

- Artículo 14 del PIDCyP;
- Artículo 3 de la CADH; y
- Artículo II de la DADDH.

7. Identificación de personas solicitantes de asilo

- Artículo 21 de la LSRyPC.

8. Reparación del daño

- Artículo 3, fracción VII de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; y
- Artículo 13 de la Ley General de Víctimas.

9. Cumplimiento de medidas cautelares

10. Coordinación y especialización

1. Acceso a la justicia pronta, expedita y completa: estudio del fondo de los casos

Se debe adoptar las medidas necesarias para evitar el retraso en las resoluciones judiciales y administrativas que signifiquen un obstáculo para el acceso a otros derechos humanos, especialmente para las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

El artículo 25 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Por su parte, el artículo 17 constitucional consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, el principio de completitud. Al respecto, la jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito prescribe que es obligación de las autoridades judiciales resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.⁴⁴

Asimismo, se debe aplicar el principio del mayor beneficio, que se refiere a la posibilidad de omitir el estudio de los conceptos de violación que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la persona migrante o sujeta de protección internacional.⁴⁵

Para que exista un recurso efectivo en casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional, es necesario que se tome en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el impacto de las resoluciones judiciales en dichas condiciones para optar por las decisiones que otorguen un mayor beneficio y que resuelvan el fondo de los asuntos.

44. Tesis Aislada II.80. (I Región) 2 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII*, octubre de 2012 p. 2622. Registro IUS: 2001955.

45. Tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, febrero de 2005, p. 5. Registro IUS: 179,367.

Buenas prácticas internacionales

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica llegó a tres conclusiones esenciales al coincidir una solicitud de extradición de un Estado con una solicitud de asilo de la persona en cuestión:

a) Que en caso de que concurren una solicitud de extradición y una de asilo, no debe resolverse la primera mientras no se defina la procedencia de la segunda;

b) En el caso a que se refiere la hipótesis anterior, la tramitación de una solicitud de asilo político no inhibe al Juez Penal para dictar, en el procedimiento de extradición concurrente, medidas cautelares mínimas y razonables, compatibles o al menos no incompatibles con el deber del Estado de proteger al solicitante de asilo, de acuerdo con lo que sea necesario en cada situación concreta; medidas, eso sí, diversas a la prisión preventiva, destinadas exclusivamente a garantizar la prosecución del procedimiento extraditorio y su resolución final, para el caso de que llegare a denegarse el asilo;

c) Que es deber del Poder Ejecutivo, derivado del principio general de justicia pronta y cumplida, resolver dentro de términos razonables toda solicitud de asilo político para evitar un doble efecto negativo sobre la seguridad jurídica: primero, que la solicitud de asilo se posponga injustificadamente hasta convertirse en un trámite burocrático indefinido, y segundo, que la figura del asilo sea indebidamente utilizada para diferir indefinidamente, también, las solicitudes de extradición.

Habeas corpus, Voto 6441-98, Exp: 98-005689-007-CO-E, Res: 06441-98. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

2. Prontitud y prioridad

Se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las resoluciones judiciales y su ejecución ocurran oportunamente y sin retrasos innecesarios.

Cuando las personas migrantes y sujetas de protección internacional se encuentren en detención o en alguna condición agravante de vulnerabilidad, el asunto debe resolverse de forma expedita.

Esta regla de actuación tiene especial importancia, pues el tiempo que duran los procedimientos judiciales y administrativos es un factor determinante en la decisión de las personas migrantes y solicitantes de asilo de abandonar la defensa de sus derechos.

3. Lenguaje claro y accesible

Debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes y sujetas de protección internacional, es fundamental procurar el uso de un lenguaje llano y concreto, en presencia de traductores, traductoras o intérpretes cuando no se domine el idioma español,⁴⁶ con términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, así como evitar el uso de

46. Artículos 14 y 70 de la Ley de Migración.

expresiones o elementos que puedan parecer intimidatorios. Lo anterior, también aplica cuando las actuaciones consten por escrito.

4. Lugar, tiempo y forma de comparecencias

Las comparecencias orales deben realizarse en un lugar cómodo y seguro; la persona debe estar acompañada de su representante legal o persona de confianza y, en caso de requerirlo, de una o un psicólogo, traductor o intérprete. En cuestiones penales, debe evitarse la concurrencia entre la víctima y la persona inculpada del delito.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente. Es importante que las personas en una situación especial de vulnerabilidad esperen el menor tiempo posible.

Se debe evitar comparecencias innecesarias. Se puede hacer uso de grabaciones o transcripciones de las comparecencias para evitar su celebración en sucesivas instancias.

Para que exista una verdadera comprensión de las comparecencias y se obtenga la mayor información posible, se debe utilizar un lenguaje que sea proporcional a las condiciones de la persona, como la edad, madurez, nivel educativo, grado de vulnerabilidad; entre otras.

La importancia de un o una intérprete

Un ejemplo importante cuando se habla del lenguaje es el que corresponde a las personas indígenas. Aunque el origen de las personas sea un país en donde la lengua principal sea el español, el juez o jueza se encuentra en presencia de una persona que habla una lengua indígena.

Al respecto, los tribunales han determinado que las personas que imparten justicia deben hacer de su conocimiento, a través de un o una intérprete que conozca su lengua y cultura, el derecho que tienen de nombrar un o una defensora que también tenga conocimiento de su lengua y cultura. Quienes imparten justicia deben asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen tales circunstancias.

El uso de la traducción

Un caso ejemplificativo es el de una muchacha del Congo que solicitó asilo en México debido a que, después de haber sido víctima de violencia y abandonada por un señor con el que la obligaron a casarse, empezó a tener relaciones íntimas con una mujer. Al enterarse su ex esposo de la situación, la acusó con las autoridades y estuvo encerrada aproximadamente seis meses bajo la amenaza de ser lapidada; logró escapar y llegar a México.

En México, pasó tres días en la calle sin comer. Cuando llegó a solicitar apoyo, fue necesario realizar tres entrevistas; disponer de un lugar cerrado en donde pudiera desahogarse y hablar con confianza; recurrir a un traductor y a la compañía de una psicóloga para entender su historia, y apoyarla en el proceso para el reconocimiento de la condición de refugiada.

Caso atendido en 2012 por Sin Fronteras I.A.P.

5. Protección a la intimidad y confidencialidad

Cuando las personas migrantes y sujetas de protección internacional así lo deseen, no se deben publicar datos personales. Asimismo, puede resultar conveniente que se prohíba la toma y difusión de fotografías o videos a los medios de comunicación en los supuestos en que puedan afectar la dignidad, la situación emocional o la seguridad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

El respeto a la confidencialidad es especialmente importante en casos de personas solicitantes de asilo y refugiadas, puesto que la publicación de sus datos podría significar una amenaza para ellas o para sus familias que corren peligro, particularmente, cuando siguen viviendo en sus países de origen y temen represalias.

Asimismo, es indispensable proteger la privacidad e identidad de las personas en otra situación de vulnerabilidad, como los niños, niñas, adolescentes y las víctimas, testigos u ofendidos de algún delito para evitar revictimizarlas o que sean identificadas por sus agresores.⁴⁷

6. Cumplimiento del debido proceso

De acuerdo con la OC16/99, el debido proceso es una garantía esencial para defender los derechos de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otras personas. Por lo tanto, el estatus migratorio de las personas es irrelevante para acceder a él.

Ahora bien, para que una persona migrante o sujeta de protección internacional pueda acceder a un debido proceso, es necesario el auxilio de traducción autorizada y cuando sea procedente, en los términos ya discutidos, la asistencia consular.

En el caso de rechazo en fronteras, deportación, expulsión y retorno asistido de personas extranjeras, resulta fundamental verificar el cumplimiento del debido proceso. Es decir;

47. Artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

garantizar que, a pesar de que se trate de procedimientos rápidos, las decisiones de las autoridades estén suficientemente fundadas y motivadas y que existan alternativas para que las personas migrantes y sujetas de protección internacional se defiendan contra decisiones arbitrarias. También se debe verificar que las personas que quieran solicitar el reconocimiento de la condición de refugiada tengan acceso al procedimiento y que se cumpla con el principio de no devolución.

Quienes imparten justicia deberán cerciorarse que se hayan satisfecho todos los requisitos del debido proceso, en particular, la asistencia consular, el derecho a un traductor o intérprete y el acceso a un representante legal.

7. Identificación de personas solicitantes de asilo

Quienes imparten justicia tienen la obligación de dar un aviso por escrito y de manera inmediata a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) o al Instituto Nacional de Migración cuando una persona extranjera solicite el reconocimiento de la condición de refugiado. Su incumplimiento se sanciona conforme a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.⁴⁸

48. Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Buenas prácticas internacionales

La Corte de Casación Penal de Argentina analizó el caso de un migrante condenado por un tribunal criminal, en el marco de una causa que ordenaba, además de la aplicación de una sanción penal, su expulsión del país. La Corte resolvió que la sanción de expulsión constituía una discriminación por su condición de extranjero, afectando el principio según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa.

Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala I-TCPBA-Causa n°29.006-G.M. R.s/ Recurso de Casación 29/10/09.

El Pleno de la Corte Suprema de Panamá declaró ilegal la orden de detención en contra de una mujer de nacionalidad colombiana debido a que estuvo detenida durante siete días, aun cuando tenía sus documentos en regla, sin que se le notificara la orden de detención, lo que le impidió ejercer sus derechos de defensa.

Acción de *Habeas corpus*. Expediente: 592-10.10 agosto 2010. Juan Carlos Herrera Murgas a favor de Iris Torres. Ponente: Harley J. Mitchell D. Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Sala: Pleno, Panamá.

Buenas prácticas internacionales

“La condición de ‘refugiado’ no inicia desde que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados los cataloga como tal, sino desde el momento en que las personas imputadas se encuentran fuera de su país de origen, motivadas por el temor creado a raíz de la persecución religiosa que afrontaron en su país, conforme los Jueces lo tuvieron por acreditado.”

Recurso de casación. Sentencia: 01444 Expediente: 09-006478-0305-PE. 02/12/2011.
Redactor: Magda Pereira Villalobos, Sala Tercera de la Corte, San José Costa Rica.

8. Reparación del daño

La reparación del daño es una obligación que adquiere el Estado por haber incumplido la normativa que lo rige, sea ésta de origen nacional como internacional.

Al respecto, la CIDH ha establecido que la reparación incluye la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En el mismo sentido se encuentra la Ley de Víctimas, que establece que la reparación integral del daño comprende lo siguiente:

- El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno (s) de los derechos humanos;
- La restitución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado, o si son bienes fungibles, la entrega de un objeto igual;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- El pago de salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

- En casos de delitos o violaciones graves a derechos humanos, el pago de gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de tratamientos médicos que, como consecuencia del delito o violación a derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, gastos de transporte, alojamiento o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio si la víctima reside en un municipio o delegación distinto al del enjuiciamiento.

En el caso Vélez Loo contra Panamá, la CIDH solicitó que las medidas de reparación no tuvieran como obstáculo el hecho de que la víctima fuera una persona extranjera. De esta manera, la reparación del daño es un derecho para la víctima y una obligación para el Estado; su determinación no debe estar condicionada por la nacionalidad de la persona que resiente una violación de derechos humanos.

Asimismo, en los casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional que son víctimas directas o indirectas de delitos, como la trata de personas, la reparación del daño debe garantizar la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos. Además, debe garantizar la no repetición que, entre otros rubros, incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permite conocer lo que realmente sucedió; la justicia, que busca que las y los criminales respondan jurídicamente por lo que han hecho, y la reparación integral. De esta manera, las personas que imparten justicia deberán evaluar el caso específico y determinar si debe darse una reparación del daño, así como las características que ésta debe tener.

9. Cumplimiento de medidas cautelares

La CIDH tiene la facultad, con fundamento en el artículo 25 de su Reglamento, de imponer medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia para prevenir daños irreparables a las personas. En caso de decidir que es necesario solicitar al Estado medidas cautelares, la CIDH se dirige a las autoridades correspondientes para que éstas sean aplicadas.

Asimismo, tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como las Comisiones estatales de derechos humanos, tienen la facultad de solicitar en cualquier momento que se tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación de violaciones a derechos humanos.

La Ley General de Víctimas señala la facultad del Ministerio Público y de las y los funcionarios de organismos públicos de protección para solicitar las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas, sus familiares o sus bienes.⁴⁹

La naturaleza de la facultad de la CIDH, la CNDH y las Comisiones estatales de derechos humanos para solicitar y adoptar medidas cautelares persigue la finalidad de proteger a las personas de amenazas directas sobre algún derecho humano determinado. Por esta razón, es fundamental que quienes juzgan las dicten oportunamente y/o aseguren su cumplimiento.

10. Coordinación y especialización

Para seguir procedimientos administrativos o judiciales, las personas migrantes y sujetas de protección internacional requerirán apoyo de otras instituciones, ya sea apoyo psicológico o de salud o para actos del registro civil; entre otros. Es por ello que resulta fundamental que exista una coordinación adecuada entre las instancias competentes para evitar el retraso de los procedimientos y lograr la correcta resolución de los mismos. Se requiere que las y los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial se

49. Artículo 123, fracción IV y 126, fracción V de la Ley General de Víctimas.

encuentren especializados para la atención de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; así como capacitados en materia de protección internacional de refugiados y migración para brindar la atención necesaria a los casos y a fundarlos adecuadamente.



CAPÍTULO VIII

Reglas Específicas de Actuación

CAPÍTULO VIII

Reglas Específicas de Actuación

En este apartado, se ahondará en las reglas que deben tomarse en cuenta en casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional que cuentan con alguna otra situación particular que requiere tomar medidas específicas.

85

A) Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional en Detención

1. Excepcionalidad de la detención

La despenalización de la irregularidad en el ingreso migratorio es una decisión legislativa que conlleva un cambio sustancial en su tratamiento. Esta irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores. En el caso de personas solicitantes de asilo y refugiadas, la no sanción por ingreso irregular está prevista en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y constituye una excepción a las disposiciones migratorias del país. Para quienes se ubican en este supuesto, la detención administrativa es una medida altamente indeseable.

La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas.⁵⁰ Sin embargo, hasta en tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

Por otra parte, el artículo 21 de la CPEUM establece como término máximo de la privación de la libertad personal, como sanción administrativa, el de treinta y seis horas. Diversos

50. Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*, François Crépeau, 2 de abril de 2012.

precedentes lo adoptan también como término máximo para las medidas de apremio.⁵¹

En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional. Sería un contrasentido que la despenalización fuera sustituida por una intervención judicial que tuviera resultados más lesivos para la libertad de esta población, o bien, que colocara a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en condiciones de mayor vulnerabilidad en la defensa de sus derechos frente a cualquier persona procesada en un juicio penal.

Además, siempre se debe garantizar el derecho al debido proceso, incluida la revisión judicial de la legalidad y oportunidad de la medida.

2. Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la privación de la libertad

La privación de la libertad no debe tener una finalidad punitiva. Por ello, debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el menor tiempo posible.

Buenas prácticas internacionales

Al encontrarse una persona en situación migratoria irregular, se decidió dictar una orden de aprehensión con la finalidad de asegurar su deportación. Así, permaneció 14 meses en detención. Debido a lo anterior, se interpuso un recurso de *habeas corpus* y se obtuvo una sentencia favorable que ordenaba al Director General y al Jefe del Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular adoptar las medidas necesarias para poner en libertad al tutelado de forma inmediata, sin perjuicio de dictar otra de las medidas cautelares contempladas en la Ley General de Migración y Extranjería. Asimismo, se condenó al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios, para liquidar en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Recurso de *Habeas corpus*. Exp: 12-005975M0007-CO. 25 Mayo 2012. G. R. O. a favor de L. P. V. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. N° 2012007084, Costa Rica.

51. Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 116/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2007, Tomo XXVI, p. 368. Registro IUS: 171915, Tesis Jurisprudencial: VI.20.C. J/265, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2006, Tomo XXIV, p. 834. Registro IUS: 174787., Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 89/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2005, Tomo XXII, p. 11. Registro IUS: 177369.

Existe jurisprudencia sobre las restricciones a los derechos humanos que se encuentra acorde con la normativa de origen internacional, estableciendo que deben cumplirse los siguientes requisitos:⁵²

- i) ser admisibles bajo el ámbito constitucional;
- ii) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos;
- iii) ser proporcionales, esto es, que la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso Vélez Loor contra Panamá, en donde se especifica que, de incumplir con estas características, se está frente a una detención arbitraria.⁵³ Lo anterior se complementa con la normativa de origen internacional aplicable en México, en la que se encuentra la prohibición de la detención arbitraria, así como el principio de excepcionalidad en la detención, por lo que resulta necesario recurrir a medidas alternativas.⁵⁴

3. Verificación de las condiciones de la detención

Por otro lado, las personas detenidas (“alojadas”) en las estaciones migratorias deben ser tratadas con respeto a la dignidad inherente del ser humano.⁵⁵ Se debe supervisar que se cumpla con lo previsto en las Normas para el Funcionamiento de Estaciones Migratorias,

52. Tesis: 1a./J. 2/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Décima Época, febrero de 2012, Tomo 1, p. 533. Registro IUS: 160267.

53. Caso Vélez Loor contra Panamá, *op. cit.*, párr. 166.

54. Artículos 9.1 del PIDCyP, 16.4 de la Convención de 1990, 7.3 de la CADH, 31.1 de la Convención de 1951 y el 9 de la DUDH.

55. Artículo 10.1 del PIDCyP y el 5.1 de la CADH.

así como con el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión;⁵⁶ las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,⁵⁷ y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.⁵⁸ Esto quiere decir que se debe proporcionar condiciones dignas de detención como evitar el hacinamiento, asegurar que la población se encuentre dividida en hombres y mujeres, garantizar los derechos a la alimentación y a la salud, y propiciar actividades de recreación.

4. Utilización de medidas cautelares en los procedimientos migratorios fuera de la estación migratoria

Las medidas cautelares surgen para evitar que la intervención judicial tenga resultados más lesivos o coloque a las personas migrantes y sujetas de protección internacional en situación de mayor vulnerabilidad, especialmente cuando están privadas de su libertad.

Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.⁵⁹

Buenas prácticas internacionales

La Sala Penal de la Corte Suprema de Paraguay en 2002 consideró imperativo sustituir la detención de brasileños por la adopción de medidas alternativas, sin que ello implique estudiar el fondo de la cuestión. Ordenó, entonces, el arresto domiciliario, bajo estricta vigilancia policial, y estableció mecanismos de control diarios, la obligación de informar de forma diaria al Juzgado y la fianza personal del abogado defensor.

Habeas corpus Reparador, 13 agosto 2002. Tavares B. y Krysan R. Corte Suprema de Justicia de Paraguay. Disponible en: www.csj.gov.py/jurisprudencia

56. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión: Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de septiembre de 1988.

57. “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

58. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Documento aprobado por la CIDH en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

59. Para la suspensión de oficio aplican los artículos 15 y 126, mientras que cuando es a petición de parte los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo.

Cuando el acto reclamado es la deportación -acto jurídico administrativo dictado por la autoridad migratoria para hacer abandonar del territorio nacional a la persona extranjera que no reúna los requisitos migratorios para su permanencia en el país- el Pleno de la SCJN ha emitido jurisprudencia confirmando la procedencia de la suspensión de oficio.⁶⁰

La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes.⁶¹

En este sentido se han pronunciado Tribunales Colegiados de Circuito, que reconocen que las personas detenidas por orden de la autoridad migratoria podrán ser puestas en libertad provisional y quedar a disposición de ésta para la continuación del procedimiento y a la del Juez o Jueza de Distrito por cuanto hace a su libertad personal.⁶²

Por otro lado, quienes juzgan pueden también adoptar medidas cautelares en los términos de la legislación internacional y nacional en materia de derechos humanos y con apego a la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones de derechos humanos.⁶³

Se pueden dictar este tipo de medidas para evitar mayores daños a las personas migrantes o sujetas de protección internacional. Para su emisión y supervisión, se debe tomar en consideración la opinión de las personas, los posibles daños a terceras personas, así como los elementos que puedan determinar su éxito.

60. Tesis de jurisprudencia: P./J. 80/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Novena Época, diciembre de 2007. Registro IUS: 170578.

61. Artículo 163 de la Ley de Amparo.

62. Tesis: I.10.P.99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXVIII, Novena Época, julio de 2008, p. 1745. Registro IUS: 169268.

63. Artículos 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y artículo 40 de la Ley General de Víctimas. Disposiciones de Códigos Sustantivos y Procesales Civiles y Penales.

5. Notificaciones

Cuando una persona se encuentra detenida en alguna de las estaciones migratorias le resulta imposible promover un amparo o algún otro recurso judicial por sus propios medios. Por tanto, resulta indispensable asegurarse de que esta situación no sea impedimento para acceder a la justicia.

De esta manera, los criterios para realizar notificaciones a personas que se encuentran privadas de su libertad deben aplicarse también a las personas en estaciones migratorias.⁶⁴

B) Reglas Específicas Aplicables a Personas Sujetas de Protección Internacional

1. Prohibición de contactar a las autoridades del país de origen de las personas solicitantes de asilo y refugiadas

Existe la obligación para las personas que llevan casos de personas solicitantes de asilo y refugiados⁶⁵ de no contactar al país de nacionalidad o residencia habitual por cuestiones de seguridad, tanto para la persona solicitante o refugiada, como para su familia u otras personas que resultarían afectadas. Las y los refugiados no cuentan con la protección nacional de sus gobiernos y en consecuencia, carecen igualmente de protección consular.

64. Artículo 26, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

65. Artículo 21 de la LSRyPC.

Buenas prácticas internacionales

La Sala Constitucional consideró los riesgos que pueden ocasionarse como consecuencia de detenciones administrativas prolongadas y ordenó a las autoridades administrativas abstenerse de imponer medidas restrictivas de la libertad con fundamento en dos artículos de la Ley de Extranjeros. Esta ley permitía a las autoridades administrativas la detención preventiva a personas migrantes contra las que se haya dictado un decreto de expulsión, o aquellos que se encuentren en situación irregular, con el fin de hacer efectiva su salida del país, o que hubieren entrado al territorio nacional sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley. La Sala dispuso que toda detención requerirá que la autoridad administrativa solicite previamente una orden judicial de detención a un juez o jueza competente. Posteriormente, se derogaron dichos artículos y la actual normativa prohíbe la privación de la libertad al momento de regular las medidas cautelares que podrían aplicarse en el marco de un proceso de expulsión de Venezuela.

Expediente N° 04-0147, Venezuela, Juzgado Superior Tercero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de Lara 20 de julio de 2004, Venezuela.

El hecho de que una persona manifieste expresamente su deseo de recibir asistencia consular, en general, cuestiona o debilita su solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada, puesto que deriva en falta de credibilidad sobre el hecho que su vida, libertad o seguridad se encuentren en riesgo. No obstante lo anterior, debe analizarse cada caso con todos sus elementos, ya que podría darse un supuesto en el que el agente de persecución no sea estatal y que su país simplemente no pueda darle la protección requerida. Si la persona considerara que requiere asistencia consular cuando su temor fundado de persecución emana de un agente no estatal, no necesariamente estaría contradiciéndose ni cuestionando su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.

2. Otorgamiento de visas humanitarias a personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada

Las personas solicitantes de asilo tienen derecho a obtener un documento migratorio, que consiste en una visa humanitaria, de acuerdo con el inciso c) de la fracción V del artículo 52 de la Ley de Migración en tanto se resuelve su situación permanente. Lo anterior permite que una persona agote todas las posibilidades legales para obtener la protección internacional en México. De lo contrario, se desincentiva que soliciten la condición de refugiado.

3. Uso de peritos en casos de solicitantes de asilo

Para el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada se requiere que la persona acredite que tiene un temor fundado de ser perseguida, o de que su vida, libertad o seguridad se encuentra en riesgo (elemento subjetivo), así como que este temor tenga un fundamento tangible justificable (elemento objetivo).

Las declaraciones que haga la persona deben ser contrastadas con la información existente para determinar si el temor es fundado. Para esto es fundamental el trabajo que el ACNUR y diversas organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, han realizado respecto a la situación de los países de origen, por lo que pueden hacerse consultas pertinentes.

Para solicitar la opinión del ACNUR, se puede enviar directamente un fax o un correo electrónico a sus oficinas en México⁶⁶, o bien, contactarles a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en todo caso, es recomendable especificar el tema en el que se requiere contar con su asesoría técnica.

4. Exención de responsabilidad penal y administrativa en caso de uso de un documento falso o ingreso irregular

Las personas solicitantes de asilo no están obligadas a entrar con alguna documentación que acredite su legal internación al país, puesto que se trata de personas que requieren de protección internacional y que están huyendo de su país de origen. El mismo criterio debe aplicar cuando utilizan un documento falso con la finalidad de salvar su vida, seguridad o libertad.⁶⁷

De acuerdo con el artículo 31 de la Convención de 1951, están prohibidas las sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, contra las personas refugiadas que llegando directamente del territorio donde su vida o libertad estuviera amenazada, se encuentren en un Estado sin autorización.

ACNUR ha aclarado que el significado de “entrada ilegal” puede implicar la obtención del ingreso mediante documentos falsos o falsificados, la entrada clandestina y la entrada mediante la asistencia de tratantes o traficantes.

Respecto a la relación entre el uso de documentación falsa y la detención, el ACNUR ha establecido, en sus Directrices sobre los Criterios y Estándares aplicables con respecto a la Detención de Solicitantes de Asilo,⁶⁸ que únicamente cuando se tiene la intención de engañar o hay negativa de cooperar con las autoridades, se justifica la detención en una estación migratoria.

66. Para los teléfonos y correos electrónicos consultar el Anexo 2.

67. Artículo 31 de la Convención de 1951, 7 de la LSRyPC, Artículo 37, fracción I, inciso c) sub fracción III de la Ley de Migración.

68. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo*, 26 de febrero de 1999, <http://www.unhcr.org/refworld/publisher,UNHCR,THEMGUIDE,,48abd59a2,0.html>, fecha de consulta: 14 de febrero de 2013.

Buenas prácticas internacionales

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica estableció que: "el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas..." implica conferir a "todo perseguido por razones políticas" un derecho subjetivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner un pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas e, incluso, de las judiciales es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar si efectivamente el asilado es un perseguido por razones políticas, independientemente de la forma en que ingresó al país.

Habeas corpus voto N° 1746-95. Exp. 1365-S-95. 31/03/1995. Balseros Cubaneros. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, Costa Rica. Disponible en: www.acnur.org/t3/recursos/bdl/

5. Exención de presentación de documentos originales para acceder a otros derechos

A las personas que solicitan asilo o que han sido reconocidas como refugiadas les cuesta trabajo acceder a documentos originales; la situación se agrava cuando no existen representaciones consulares en México, cuando el país está en conflicto o cuando la persona no desea acercarse a su consulado por temor a represalias.⁶⁹

En este sentido, el artículo 57 de la LSRyPC establece que, cuando requieran de los servicios consulares de su país de origen para la obtención de documentos, certificación o acreditación de su estado civil, títulos y demás actos administrativos, las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para apoyar a la persona refugiada con respeto a su derecho de no pedir el apoyo de las autoridades del gobierno del país de origen, incluida la posibilidad de no solicitar la apostilla o legalización de documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 84 del Reglamento de la LSRyPC establece que, cuando la persona refugiada no puede cumplir con los requisitos de documentación originales, incluidas apostillas o legalización, se deberá tomar en cuenta la opinión o información que proporcione la Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado.

69. Artículo 57 de la LSRyPC y artículo 84 de su Reglamento.

6. Acceso a un documento migratorio

Cuando la persona es reconocida como refugiada, tiene derecho a un documento migratorio que le otorgue la residencia permanente en el país siempre que se cumpla con los supuestos establecidos en la LSRyPC.⁷⁰ Asimismo, cuando se resuelve positivamente un procedimiento de determinación de la condición de apátrida, se tiene derecho a la condición de estancia de residente permanente.⁷¹

C) Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes Víctimas, Ofendidas o Testigos de un Delito

1. Asistencia y protección

Para que las personas víctimas, testigos u ofendidas de algún delito sean capaces de llevar su procedimiento, se debe asegurar que cuenten con asistencia médica y psicológica, antes y durante el procedimiento judicial.⁷² Asimismo, debe brindarse apoyo inmediato si la persona no tiene un lugar donde dormir; por lo tanto, un albergue seguro y capaz de cumplir con las necesidades de la víctima, es fundamental.⁷³

La Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos tiene la obligación de brindar orientación y atención especializada como la asistencia médica y psicológica.⁷⁴ De la misma manera, existen varias organizaciones de la sociedad civil que proporcionan ese tipo de atención, por lo que su canalización oportuna será un buen medio para garantizar a estas personas la asistencia requerida.⁷⁵

70. Artículo 54, fracción I de la Ley de Migración.

71. Artículo 52, fracción IX de la Ley de Migración y Artículo 139, fracción I del Reglamento de la Ley de Migración.

72. Artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fracción XV del artículo 4 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y artículos 2, 7, 8, 9, 50, 51, 52 y 66 de la Ley General de Víctimas.

73. Artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, fracción XV del artículo 4 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

74. Artículo Tercero del Decreto por el que se crea la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

75. Ver el Anexo 2.

2. No sanción por participación en actividades ilícitas derivadas de su condición de víctimas

Las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden ser fácilmente víctimas de dos delitos: la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Debido a esto, en muchas ocasiones, participan en actividades ilícitas como la falsificación de documentos de identidad o de viaje.

Dado que el carácter de estas personas es el de víctimas, no deben ser sancionadas por tales delitos.⁷⁶ En el caso específico de las personas víctimas de trata, no deben ser sancionadas por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos, ni deben ser mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento de cualquier proceso legal. En el mismo sentido, las personas víctimas de un delito no deben ser alojadas en estaciones migratorias, puesto que tienen derecho a obtener un documento de residencia.

El Protocolo para Prevenir el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (artículos 5 y 6), incluso señala que las personas migrantes ni siquiera deberían ser sujetas a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de conductas propias del tráfico ilícito de personas.

3. Otorgamiento de una residencia temporal o permanente

Las personas que son víctimas o testigos de un delito en México tienen derecho a obtener un documento migratorio que les otorgue la residencia temporal o permanente, tal como se explica a continuación.

76. Artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Cuando las personas migrantes y sujetas de protección internacional sean a su vez víctimas del delito de trata de personas, se les otorgará visa por razones humanitarias, así como a sus ascendientes y descendientes en primer grado durante el período de espera y durante el procedimiento penal.⁷⁷ También se establece la posibilidad de que dichas visas incluyan permiso para trabajar y puedan convertirse en permisos de residencia permanente a solicitud de la víctima. Una persona víctima de trata podría ser reconocida como refugiada por género si cumple con los requisitos establecidos en la LSRyPC.⁷⁸

Cuando se trata de una persona extranjera víctima, testigo u ofendido de un delito, se tiene derecho a una visa por razones humanitarias.⁷⁹ Es decir, se le autorizará permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberá salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. En casos como los de las personas víctimas de trata de personas, son opciones el establecimiento en un tercer país, o bien, el retorno voluntario a su país de origen.⁸⁰

D) Reglas de Actuación para Casos que Involucren a Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes

1. El papel del niño, niña o adolescente dentro del proceso

Los niños, niñas y adolescentes pueden tener problemas para expresar sus relatos de la misma manera que lo haría una persona adulta por diversos motivos, entre los que se encuentran: los traumas, el miedo a ser coaccionado, la desconfianza ante la persona que lo interroga, el desconocimiento de las consecuencias de lo que le pudo haber pasado, el que les hayan hecho memorizar un testimonio; entre otros.

Por ello, resulta fundamental lograr un ambiente de confianza y contar con personal capacitado. Estas dificultades se incrementan con la migración, y pueden hacer que los niños,

77. Artículo 78 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

78. Artículo 13 de la LSRyPC.

79. Artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley de Migración.

80. Artículos 7 y 8 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

niñas y adolescentes sean aún más vulnerables, particularmente si se trata de personas sujetas de protección internacional.

Es muy importante que los niños, niñas y adolescentes cuenten con toda la información de manera sencilla, de forma que entiendan todas sus opciones legales y las consecuencias de cada una de ellas, así como el sentido de su resolución y los pasos que se tendrán que seguir posteriormente.⁸¹

De acuerdo con el artículo 12 de la CDN, los niños, niñas y adolescentes deben tener garantizado el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les ocupan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. Asimismo, debe asegurarse que tenga claro que expresar sus opiniones no será en ningún momento objeto de sanción, y que tiene derecho a la confidencialidad y privacidad.

Por otro lado, la expresión de sus opiniones no debe ser limitada a un medio específico; puede recurrir a dibujos, narraciones, cuentos, cantos; entre otros. Es necesario recordar que a veces pueden confundir conceptos abstractos, como el tiempo y la distancia. También se debe tomar en cuenta que si el niño, niña o adolescente tiene alguna discapacidad, se debe utilizar el medio de expresión que le sea más adecuado.

Es importante flexibilizar los procedimientos con el fin de no dejar en estado de indefensión al niño, niña o adolescente; por ejemplo, si quisiera promover un recurso administrativo o judicial y no cuenta con un tutor ni un representante legal, resulta fundamental permitirle el acceso a ambos.⁸²

81. Reglas de Brasilia, Sección 3, capítulo III, Regla 78.

82. Ver Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, *op. cit.* Disponible en www.equidad.scjn.gob.mx

2. Prioridad, no privación de la libertad y asistencia legal

La Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece el derecho de prioridad en su artículo 14. Al respecto, el Pleno de la SCJN ha resuelto: “el principio del interés superior de la infancia, junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores”.⁸³

Para los niños, niñas y adolescentes no acompañados, es indispensable la designación gratuita de un tutor o tutora, quien no podrá tener intereses opuestos al representado o representada.

Cuando el niño, niña o adolescente quiera iniciar un procedimiento administrativo o judicial, se le designará un representante legal.

La o el tutor o asesor desempeña sus funciones hasta que se alcance la mayoría de edad o se abandone

Niños, niñas y adolescentes migrantes

Los niños, niñas y adolescentes migrantes merecen especial atención de las normas y de las autoridades administrativas y judiciales porque están en una situación de vulnerabilidad aún mayor respecto a la población general de migrantes. Para conocer la realidad de este grupo, el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba A.C. y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús realizaron una exhaustiva investigación sobre la situación de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes migrantes en la frontera de México y Guatemala. Los resultados de este trabajo son resumidos en un informe sobre los principales problemas que enfrenta este grupo de migrantes, y su lectura es fundamental para quienes trabajan con el tema:

Pablo Ceriani Cernadas (coord.), *Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes migrantes en la frontera México-Guatemala. Informe del Proyecto de Investigación* realizado por el Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdoba y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús. Tapachula y Lanús, 2012.

83. Tesis de Jurisprudencia: P. XLV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Décima Época, junio de 2008, p. 712. Registro IUS: 169457

permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado. Se consultará e informará al tutor, tutora o representante legal de todas las medidas que se adopten en relación con el niño, niña o adolescente.

Otro aspecto fundamental en la evaluación del interés superior del niño es evitar la privación de la libertad; esto es, no puede justificarse la detención únicamente por su condición de persona inmigrante,⁸⁴ debe utilizarse como último recurso y durante el periodo más breve posible. Asimismo, las condiciones deben ser adecuadas; los niños, niñas y adolescentes deben permanecer en un área especial dentro de la estación migratoria separada de la que corresponde a las personas adultas, a menos que, haciendo una revisión del interés superior del niño, se decida que es preferible privilegiar el derecho a la unidad familiar y que permanezcan con su madre o padre en algún otro espacio. Los niños, niñas y adolescentes podrán establecer contactos periódicos con amistades y parientes, con su tutor o tutora; tener acceso a productos de primera necesidad, asistencia espiritual, religiosa, social y jurídica, y podrán recibir tratamiento médico y ayuda psicológica.

Finalmente, los niños, niñas y adolescentes que sean solicitantes de asilo tienen derecho a recibir la protección y asistencia humanitaria adecuadas y a reunirse con sus familiares.⁸⁵

3. Suplencia de la queja

De acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, el objetivo de su protección es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la posibilidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Para lo anterior, uno de los principios rectores es el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 3 de la CDN señala que las instituciones privadas o públicas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos deben atender el interés superior del niño.

84. Observación General No. 6, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, *op. cit.*, p. 14.

85. Artículo 22 Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tanto, existe una obligación para quienes juzgan de suplir la deficiencia de la queja cuando ésta se formule a favor de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, máxime cuando se trate del derecho a la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento.⁸⁶

E) Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional que se Encuentren en Otra Situación Especial de Vulnerabilidad⁸⁷

1. Mínima estancia dentro de la estación migratoria

Para utilizar la detención en estaciones migratorias, se debe estudiar y evaluar el caso particular, tomando en cuenta si la persona se encuentra en otra situación especial de vulnerabilidad y, por lo tanto, si la privación de la libertad puede tener efectos mucho más negativos; únicamente si no existe otra alternativa menos lesiva, será procedente la detención como excepción.⁸⁸

Así, debe prevalecer la estancia de las personas que así lo requieran en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan atenderles adecuadamente. Asimismo, en caso de ser imposible aplicar éstas u otras⁸⁹ alternativas a la detención, debe asegurarse que estas personas reciban atención médica y psicológica.

2. Permiso de residencia temporal o permanente

Existe la posibilidad de regularizar la situación migratoria de las personas cuyo grado de vulnerabilidad dificulte o haga imposible su deportación o retorno asistido. Entre ellas, las niñas, niños y adolescentes no acompañados; mujeres embarazadas; personas adultas mayores; personas con discapacidad o indígenas; personas que tengan una alteración grave a la salud o que se encuentren en una situación de peligro a su vida o integridad por

86. Tesis Aislada: 1a./J. 2/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Novena Época, diciembre de 2004, p. 1457. Registro IUS: 179732 y Tesis Aislada: XI.T.Aux.C.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, octubre de 2009, página 1590. Registro IUS: 166725.

87. Se refiere a personas con discapacidad, trastornos de salud mental, víctimas de violencia física o sexual, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o lactantes, personas indígenas, entre otras.

88. Artículo 113 de la Ley de Migración, 186 del Reglamento de la Ley de Migración y artículo 20 de la LSRyPC.

89. Como la custodia provisional prevista en los artículos 101 y 102 de la Ley de Migración.

violencia o desastre natural; solicitantes de asilo, o apátridas, hasta en tanto concluye el procedimiento respectivo.⁹⁰

F) Reglas de Actuación en Casos de Trámites Migratorios

1. Límites a la facultad discrecional

Si bien es cierto que el Estado tiene la potestad de establecer requisitos de entrada y permanencia de personas extranjeras en territorio mexicano, las normas de origen internacional imponen ciertos límites relacionados con la protección a los derechos humanos. El Poder Judicial de la Federación ha determinado que la facultad discrecional no es absoluta, ni faculta a las autoridades a dejar de fundar y motivar correctamente sus resoluciones.⁹¹

2. Evaluación individualizada para la cuantía de multas

La Primera Sala de la SCJN ha reconocido que las sanciones afectan derechos fundamentales de las personas; por lo tanto, éstas deben seguir los estándares de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁹²

En relación con la necesidad, se busca que la limitación de cierto derecho sea estrictamente indispensable, esto es, que no exista una alternativa menos lesiva. La idoneidad se refiere a que la medida adoptada sea la más adecuada para la resolución de la controversia planteada, y la proporcionalidad a que exista razonabilidad suficiente entre la cuantía de la multa y la falta infringida.⁹³

Las multas que les son impuestas a las personas migrantes y sujetas de protección internacional merecen una evaluación individualizada del caso y una correcta fundamenta-

90. Artículo 133, fracción IV de la Ley de Migración.

91. Tesis Aislada: 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Décima Época, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1088. Registro IUS: 160855.

92. Tesis Aislada: 1a. CCVIII/2011 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Décima Época, noviembre de 2011, tomo 1, p. 209. Registro IUS: 160644.

93. Tesis Jurisprudencial: P./J.102/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXVIII, Décima Época, septiembre de 2008, p. 599. Registro IUS: 168878.

ción y motivación que tenga en cuenta los estándares enunciados en los párrafos precedentes.⁹⁴

G) Reglas de Actuación con Relación al Acceso y Reconocimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional

1. Distinciones entre personas nacionales y extranjeras en el acceso y reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales

En aquellos casos en los que se encuentren en discusión distinciones entre nacionales y migrantes para el acceso a derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, educación, seguridad social, entre otros, quien imparte justicia deberá tener en cuenta el principio de no discriminación.⁹⁵ En estos casos, además, el criterio que se debe acoger es que es el Estado quien se encuentra en mejores condiciones para demostrar que la distinción -legal o fáctica- no afecta el principio de no discriminación y, por lo tanto, se deberá invertir la carga de la prueba acerca de la legitimidad de la distinción.

2. Análisis sobre la razonabilidad de la distinción

Para el caso que el Estado pueda justificar la distinción en el acceso y reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales entre nacionales y migrantes, se deberá evaluar su objeto o intención, su razonabilidad y su proporcionalidad.⁹⁶

3. El contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales

También es posible identificar casos en los que la negación al acceso a un derecho económico, social o cultural afecte el contenido mínimo de ese derecho. En ese caso, el análisis sobre la legitimidad de la restricción deberá realizarse sobre los presupuestos mínimos determinados para ese derecho a nivel nacional e internacional.⁹⁷

94. Artículo 22 de la CPEUM.

95. Artículos 2 del PIDESyC y 3 del Protocolo de San Salvador.

96. Artículos 30 de la CADH y 1 del PIDESyC.

97. Observación General No. 14 del Comité de DESC, 22º período de sesiones, año 2000, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 34

4. Derechos laborales y acceso a la justicia

El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todas las personas que trabajan, independientemente de su condición de nacionales o extranjeras, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstas en las relaciones laborales entre particulares (empleador o empleadora – trabajador o trabajadora). El Estado no debe permitir que las personas que emplean violen los derechos de los trabajadores y las trabajadoras, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales.⁹⁸

Existe una obligación de velar para que se respeten y apliquen todos los derechos laborales que el ordenamiento jurídico del Estado estipula, derechos consagrados en instrumentos internacionales o en normativa de origen interno. Además, de acuerdo con lo definido por la Corte IDH, los Estados son responsables internacionalmente cuando toleran acciones y prácticas de terceros que perjudican a las personas trabajadoras migrantes, ya sea porque no les reconocen los mismos derechos que a los trabajadores y trabajadoras nacionales o porque les reconocen los mismos derechos pero con algún tipo de discriminación.⁹⁹

A su vez, de acuerdo con la Convención de 1990, el Estado deberá proteger a las personas migrantes y sujetas de protección internacional contra el trabajo forzado u obligatorio (art. 11) y contra el trabajo infantil; asegurar la igualdad de trato con respecto a las y los nacionales en lo que se refiere a la remuneración y otras condiciones de trabajo (art. 25.1), así como la aplicación de los derechos laborales de los trabajadores migratorios con independencia de su estatus (art. 25.2 y 3); asegurar el derecho a afiliarse a sindicatos y el derecho a la igualdad de trato con respecto al acceso a la seguridad social (art. 27).

98. Opinión Consultiva 18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, *op. cit.*, párr. 148.

99. *Ibidem*, párr. 153.

Buenas prácticas internacionales

La Sala Constitucional de Costa Rica resolvió que debía hacerse efectivo el pago del subsidio previsto para la incapacidad por accidentes laborales, aun cuando no se contara con una visa vigente como lo exigía una circular de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Jurisprudencia - Personas Migrantes y Refugiadas. Sala Constitucional, 16877-08. En: 200.91.68.19:81/cumbre/index.php?option=com_content&view=article&id=11:jurisprudencia-migrantes&catid=36:jurisprudencia-personas&Itemid=78

La Corte Constitucional de Colombia estimó que las normas eran violatorias del derecho humano a la asociación sindical, debido a que establecía una restricción en perjuicio de los no nacionales y consecuentemente resultan discriminatorias en razón del origen nacional de las personas.

Sentencia C-385 de 2000. Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell. Gaceta de la Corte Constitucional, Santafé de Bogotá, D. C. En: www.alcaldiabogota.gov.co/

La Corte de Argentina resolvió que el beneficio de pensiones no contributivas no deriva de atribuciones del Poder Ejecutivo, y que, frente a situaciones de extrema necesidad que ponen en juego la subsistencia de las personas, el Estado está obligado a adoptar medidas positivas que aseguren condiciones mínimas de una vida digna y que esta obligación rige con independencia del origen nacional de las personas. Así, aun cuando una niña nacida en Bolivia no cumplía con el requisito de 20 años de residencia continuada exigido por la legislación para el caso de personas extranjeras, se le otorgó la pensión asistencial no contributiva por padecer una discapacidad congénita.

Recurso de Hecho. R.A.D. c/Estado Nacional, 04/09/2007, Fallo R 350 XLI. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En: ar.vlex.com/vid/-40356751/



CAPÍTULO IX

Expectativas sobre la
Aplicación del
Protocolo

CAPÍTULO IX

Expectativas sobre la Aplicación del Protocolo

107

El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afectan a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional es una herramienta práctica en la que se plasman los ordenamientos jurídicos que regulan el tema de las personas migrantes y sujetas de protección internacional en México, así como ejemplos de sentencias de otros países que han resultado emblemáticas por su contenido en favor de los derechos humanos.

La creación de una normativa especializada en el tema migratorio, con la publicación de las leyes de Migración y sobre Refugiados y Protección Complementaria, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 son acciones tendientes al reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional en México.

El presente Protocolo pretende eliminar la invisibilidad de las personas migrantes y sujetas de protección internacional, informando sobre sus derechos y exponiendo las reglas de actuación y buenas prácticas que pueden ser útiles a cualquier persona que imparte justicia para resolver los asuntos jurisdiccionales. La aplicación del Protocolo coadyuvará a que en México se respeten los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su condición migratoria; a que se genere una discusión especializada sobre los temas migratorios, y a transformar el paradigma de la criminalización de la migración.

Al ser las personas migrantes y sujetas de protección internacional un grupo heterogéneo que reúne características muy diversas, la aplicación y efectividad de este Protocolo se complementa con los demás Protocolos publicados por la SCJN, tales como el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes; el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Personas con Discapacidad; el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Afecten a Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.



CAPÍTULO X

Bibliografía

CAPÍTULO X

Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Folleto Informativo No. 33, Naciones Unidas, Génova, 2009.

ACNUR, *Directrices del ACNUR sobre los criterios y estándares aplicables con respecto a la detención de solicitantes de asilo*. Disponible en: www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4992fb672. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2012.

_____, *Los niños refugiados: Directrices sobre Protección y Cuidado*. Disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0252. Fecha de consulta: 30 de octubre de 2012.

_____, *Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño*, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, mayo 2008. Disponible en: www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7126. Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2012.

_____, *Protección de los Refugiados en el derecho internacional, consultas globales del ACNUR sobre Protección Internacional*, Disponible en: www.acnur.es/PDF/4ccac1a32_20120511115452.pdf. Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2012.

ACNUR y el Instituto de Posgrado de Estudios Internacionales de Ginebra, 8- 9 de noviembre de 2001, *Unidad de la Familia, Consultas Globales sobre la Protección Internacional*. Disponible en: www.es.refugeelawreader.org/index.php?option=com_content&view=article&id=132&Itemid=103. Fecha de consulta: 3 de octubre de 2012.

Análisis de Jurisprudencia realizado en el marco del proyecto "Promover el litigio estratégico en defensa de los derechos de las personas migrantes en México y Centroamérica para la incidencia de políticas migratorias", coordinado por I(dh)eas, Litigio Estratégico en Derechos Humanos; Consejería en Proyectos (PCS); Centro de Estudios Legales y Sociales; y la Universidad Nacional de Lanús y que han sido elaborados por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús (UNLA) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes*, Francois Crépeau, 2 de abril de 2012. Disponible en: daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/125/99/PDF/G1212599.pdf?OpenElement. Fecha de consulta: 6 de enero de 2012.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México*, 22 de febrero de 2011. Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/informes/especiales/2011_secmigrantes.pdf. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2013.

Nash Rojas, Claudio, *Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, 2ª edición, Universidad de Chile, Facultad de Derecho.

Gazauhi Espinoza, Rodrigo A. *Elementos para la Comprensión del Derecho de Acceso a la Justicia*. Disponible en: lp.udabol.edu.bo/revista/documentos/Elementos.pdf, página 2. Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*, Informe Anual 1991.

Instituto Interamericano del Niño, *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil*, *Directrices de Riad*, Universidad de Gante, Centro de derechos de los niños, Resolución 45/112, 14 de diciembre de 1990, 68ª sesión plenaria.

Coria Sánchez, Elbia Yanet, *Retos y oportunidades en la construcción de un acceso a la justicia incluyente para las mujeres migrantes que viven violencia*, ensayo ganador del segundo lugar del primer concurso de ensayo "Género y Justicia", 2010, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Oficina en México del Alto Comisionado.

CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992.

CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 6.

CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 377.

CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166.

Organización Internacional para las Migraciones, *Hechos y cifras*. Disponible en: www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/facts--figures-1.html. Fecha de consulta: 19 de febrero de 2013.

Organización Internacional para las Migraciones, *Migración irregular y flujos migratorios mixtos: Enfoque de la OIM*, nonagésima octava reunión, 19 de octubre de 2009. Disponible en: www.iom.int/jahia/webdav/site/myjahiasite/shared/shared/mainsite/policy_and_research/policy_documents/MC-INF-297-Flujos-Migratorios-Mixtos_ES.pdf. Fecha de consulta: 18 de febrero de 2013.

Paspalanova, Mila, *La vulnerabilidad de las Mujeres Migrantes un fenómeno poco reconocido* (México: Fontamara 2010), pp. 235 - 261

Suárez Bustamante, Gina Marcela, *El rol del psicólogo jurídico en la revictimización ejercida por las instituciones del sistema, hacia la población víctima del desplazamiento forzado interno*, Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense (23 de octubre de 2011). Disponible en: psicologiajuridica.org/archives/2074. Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2012.

Tesis y jurisprudencia:

Tesis Aislada: 1^a.XXXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 659. Registro IUS: 2000263

Tesis Aislada: I.4o.C.12 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; Libro XIII, Septiembre de 2012, Tomo 3, p. 1945. Registro IUS: 2001658.

Tesis Aislada: P. LXVIII/201, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 551. Registro IUS: 160526.

Tesis Aislada: IV.2o.A.15 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1946. Registro IUS: 2001718.

Tesis Aislada: 2a. XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV*, mayo de 2007, p. 1186. Registro IUS: 172433.

Tesis de Jurisprudencia P./J. 3/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI*, febrero de 2005 p. 5. Registro IUS: 179,367.

Tesis: 1a./J. 2/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Décima Época, febrero de 2012, Tomo 1, p. 533. Registro IUS: 160267.

Tesis de jurisprudencia: P./J. 80/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXVI, Novena Época, diciembre de 2007. Registro IUS: 170578.

Tesis: I.1o.P.99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII*, Novena Época, julio de 2008, p. 1745. Registro IUS: 169268.

Tesis de Jurisprudencia: P. XLV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Décima Época, junio de 2008, p. 712. Registro IUS: 169457.

Tesis Aislada: 1a./J. 2/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XX, Novena Época, diciembre de 2004, p. 1457. Registro IUS: 179732.

Tesis Aislada: XI.T.Aux.C.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, octubre de 2009, página 1590. Registro IUS: 166725.

Tesis Aislada: 1a. CLXXXVII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Décima Época, octubre de 2011, Tomo 2, p. 1088. Registro IUS: 160855.

Tesis Aislada: 1a. CCVIII/2011 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro II, Décima Época, noviembre de 2011, tomo 1, p. 209. Registro IUS: 160664.

Tesis Jurisprudencial: 2a./J. 116/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2007, Tomo XXVI, p. 368. Registro IUS: 171915

Tesis Jurisprudencial: VI.2o.C. J/265, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, julio de 2006, Tomo XXIV, p. 834. Registro IUS: 174787.

Tesis Jurisprudencial: 1a./J. 89/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2005, Tomo XXII, p. 11. Registro IUS: 177369.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Caso Loren Laroye Riebe Star vs México, sentencia de 13 de abril de 1999. Disponible en: cidh.org/annualrep/98eng/Merits/Mexico%2011610.htm.

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.271, *Benito Tide Méndez y otros (República Dominicana)*. 29 de marzo de 2012, párr. 260.

Informe de Admisibilidad y Fondo No. 51/01, Caso 9903, *Rafael Ferrer-Mazorra y otros (Los Cubanos del Mariel) (Estados Unidos de América)*. 4 de abril de 2001, párrs. 216-219.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Asunto Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de 18 de agosto de 2000.

Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2 de febrero de 2001. Disponible en: www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Baena-Ricardo-Fondo-Reparaciones-y-costas-2-de-febrero-de-2001.pdf, párr. 124. Fecha de consulta: 17 de febrero de 2013.

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 24 de octubre de 2012. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf. Fecha de consulta: 13 de febrero de 2013.

Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 29 de julio de 1988. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf. Fecha de consulta: 10 de febrero de 2013.

Caso Vélez Loor vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010.

Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, solicitada por el gobierno de Costa Rica, 19 de enero de 1984, párr. 55.

Opinión Consultiva OC-16/99: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002 *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 56.

Opinión Consultiva OC-18/03: Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Corte Internacional de Justicia

Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América), fallo del 31 de marzo de 2004. Disponible en: untreaty.un.org/cod/ICJsummaries/documents/spanish/ST-LEG-SER-F-1-Add3_S.pdf, página 40 a 54.

Observaciones Generales

Observación General No. 6, *Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen*, Comité de los Derechos del Niño, 39° período de sesiones 2005.

Observación General No. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 22° período de sesiones, año 2000.

Anexo 1

■ Marco Jurídico de
Origen Nacional e
Internacional Aplicable
a las Personas
Migrantes y Sujetas de
Protección
Internacional

Anexo 1

Marco Jurídico de Origen Nacional e Internacional Aplicable a las Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional

Marco Jurídico Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Ley de Migración.

Ley de Nacionalidad.

Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (LSRyPC).

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Código Civil Federal y de Procedimientos Federal.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley de Policía Federal.

Ley de Seguridad Nacional.

Ley Federal de Defensoría Pública.

Ley Federal de Derechos.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Código Penal del Distrito Federal.

Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley General de Educación.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administración.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Ley General de Salud.

Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Marco Jurídico Internacional

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares.

Convención para Reducir los casos de Apatridia.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)..

Convenio sobre los trabajadores migrantes. Convenio (N. 143) sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes OIT 1975.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).

Declaración de Cartagena sobre Refugiados

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESyC).

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución 45/113, ONU 1990.

Anexo 2

Directorio Básico en
Materia Migratoria

Anexo 2

Directorio Básico en Materia Migratoria

1) Organismos Internacionales

NOMBRE	PÁGINA WEB	RECURSOS
ACNUDH	www2.ohchr.org/spanish/law/index.htm	-Tratados Internacionales de los derechos humanos.
ACNUR	www.acnur.org/secciones/index.php?viewCat=16	-Base de datos legal con jurisprudencia relevante en el tema de asilo. -Información sobre país de origen. -Conclusiones del Comité Ejecutivo.
Comisión Económica para América Latina y el Caribe / Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía	www.cepal.cl/celade/migracion/	-Información sobre estudios relacionados con migración. -Inventario migratorio: base de datos sobre fuentes de información que tratan el tema.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw/index.htm	-Informes anuales.
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	www2.ohchr.org/spanish/bodies/cerd/index.htm	-Informes anuales.
Organización Internacional del Trabajo	www.ilo.org/global/publications/lang--en/index.htm	-Guía de recursos sobre migración laboral internacional: -International Labour Migration: a rights-based approach, 2010 -Marco Multilateral de la OIT para las Migraciones Laborales: Principios y Directrices No Vinculantes para un Enfoque de las Migraciones Laborales basado en los Derechos, 2007 -Resoluciones relativas a la Migración Laboral: Migración Laboral.
Organización Internacional para las Migraciones	www.iom.int/cms/es/sites/iom/home/about-migration/un-documents-1.html	-Base de datos relativa al derecho internacional sobre migración. -Instrumentos nacionales, regionales e internacionales. -Resoluciones e informes relativos a la migración de la ONU. -Definición de términos clave de la migración.
Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (OEA)	www.oas.org/es/cidh/defensores/mandato/funciones.asp	-Decisiones, jurisprudencia, protección, audiencias, informes, e iniciativas sobre derechos humanos.
Relatoría sobre los Derechos de los Afro descendientes y contra la Discriminación Racial (OEA)	www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/default.asp	-Decisiones, jurisprudencia, protección, audiencias, informes, e iniciativas de derechos de los afro descendientes y contra la discriminación racial.

NOMBRE	PÁGINA WEB	RECURSOS
Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (OEA)	www.oas.org/es/cidh/infancia/	-Decisiones, jurisprudencia, informes y audiencias.
Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (OEA)	www.oas.org/es/cidh/mujeres/default.asp	-Decisiones, jurisprudencia, protección, audiencias, informes, e iniciativas de los derechos de las mujeres.
Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y sus Familiares (OEA)	www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/082.asp	-Decisiones, protección, audiencias, informes, e iniciativas

2) Organizaciones no gubernamentales internacionales

NOMBRE	PÁGINA WEB	RECURSOS
Amnistía Internacional	www.amnistia.org.mx/	-Información sobre violaciones a los Derechos Humanos en México. -Derechos Humanos de los migrantes y refugiados.
CEJIL (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional)	cejil.org/derecho-y-jurisprudencia	-Base de Datos sobre todos los Instrumentos de Derecho Interamericano de Derechos Humanos: Declaraciones, Convenciones y Protocolos. -Compilaciones sobre Jurisprudencia y Normas.
Federación Internacional de los Derechos Humanos	www.fidh.org/-espanol-	-Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, últimas noticias e Informes relativos al tema.
Human Rights Watch	www.hrw.org/es	-Informes sobre derechos humanos.
International Detention Coalition	idcoalition.org/	-Documentos Internacionales sobre Detención. -Informes de los Niños en Detención, Mecanismos de Derechos Humanos y Normas.
ISHR (Internacional Service for Human Rights)	www.ishr.ch/	-Apoyo a los defensores de Derechos Humanos con información analítica y práctica acerca de la evolución de los Órganos Defensores de Derechos Humanos a nivel Internacional, Regional y Nacional.
Organización Internacional para las Migraciones (Misión en México)	www.oim.org.mx/index.php?acc=Publicaciones	-Investigación y Publicaciones sobre el tema de Migración. -Retornos Voluntarios Asistidos, Acciones de Combate de la Trata de Personas, Niñez Migrante y Género.

3) Academia

NOMBRE	PÁGINA WEB	RECURSOS
Buscador recomendaciones Internacionales a México en Materia de Derechos Humanos	recomendacionesdh.mx/	-Sistematización de recomendaciones que han sido formuladas al Estado mexicano por parte de mecanismos de derechos humanos de distinta naturaleza jurídica.
Centro de estudios y Programas Interamericanos del ITAM	interamericanos.itam.mx/p_past.html	-Documentos de trabajo sobre migración.
Colegio de México (COLMEX)	www.colmex.mx/centros/cedua/seminario/Informe2004.pdf	-Conferencias en línea del Seminario permanente sobre Migración.
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM	www.juridicas.unam.mx/invest/areas/dersoc/	-Legislación mexicana federal y Constituciones estatales y toda la legislación por Entidad Federativa. -Biblioteca Virtual para la revisión de cuadernos sobre derechos humanos. -Área específica de Investigación en derecho social.
Instituto de investigaciones sobre Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S.J, Universidad Iberoamericana Puebla	www.iberopuebla.edu.mx/microSitios/IDHIE/default.asp	-Publicación sobre temas de derechos humanos.
Red Internacional de Migración y Desarrollo	www.migracionydesarrollo.org/	-Investigación orientada a la elaboración de políticas públicas. -Publicación de documentos de trabajo relacionados con el tema de migración y derechos humanos.
Universidad Jesuita de Guadalajara, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Programa de Migración	portal.iteso.mx/portal/page/portal/Dependencias/Rectoria/Dependencias/Direccion_de_Integracion_Comunitaria/Dependencias/Centro_de_investigacion_y_formacion_social/Programas/migracion1	-Acervo bibliográfico y en línea sobre el tema de migración. -Incidencia en la elaboración de políticas públicas.

4) Organizaciones de la sociedad civil

NOMBRE	PÁGINA WEB	RECURSOS
Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova, A.C.	cdhfraymatias.org/quienes-somos	-Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de las personas Migrantes en la Frontera Sur de México.
Centro de los Derechos del Migrante, Inc.	www.cdmigrante.org/	-Dedicada a mejorar las condiciones laborales de los trabajadores migrantes en los Estados Unidos.
Idheas (Litigios Estratégico en Derechos Humanos A.C.)	idheas.org/?page_id=4255	-Observatorio del Poder Judicial Federal sobre su actuación en materia de Discriminación, Derecho Social e Igualdad. -Bases sobre el Litigio Estratégico sobre Migración. -Informe sobre la falta de medidas por parte del Estado mexicano en materia migratoria.
Iniciativa Ciudadana y de Desarrollo Social. INCIDE Social, A.C.	www.incidesocial.org/es/nuestras-publicaciones	-Diversas publicaciones sobre Migrantes y Derechos Humanos.
Instituto de Estudios y Divulgación sobre Migración (INEDIM)	www.estudiosdemigracion.org/	-Acceso a información generada por instituciones públicas, organizaciones de la sociedad civil e investigadores. -Base de datos legal dividida en derecho internacional, regional y nacional de distintos países. -Directorio sobre Programas de Investigación sobre Migración.
Instituto para las Mujeres en la Migración A.C. (IMUMI)	www.imumi.org	-Promueve los derechos de las mujeres en la migración dentro del contexto mexicano. -Documentos de Información sobre el tema de migración, específicamente de las mujeres.
Sin Fronteras, IAP México, DF	www.sinfronteras.org.mx	-Cuenta con diversas publicaciones sobre temas relacionados con la migración y el asilo.

Anexo 3

Cuadros con los Principales Procedimientos en Materia Migratoria y de Asilo

Anexo 3

Cuadros con los Principales Procedimientos en Materia Migratoria y de Asilo

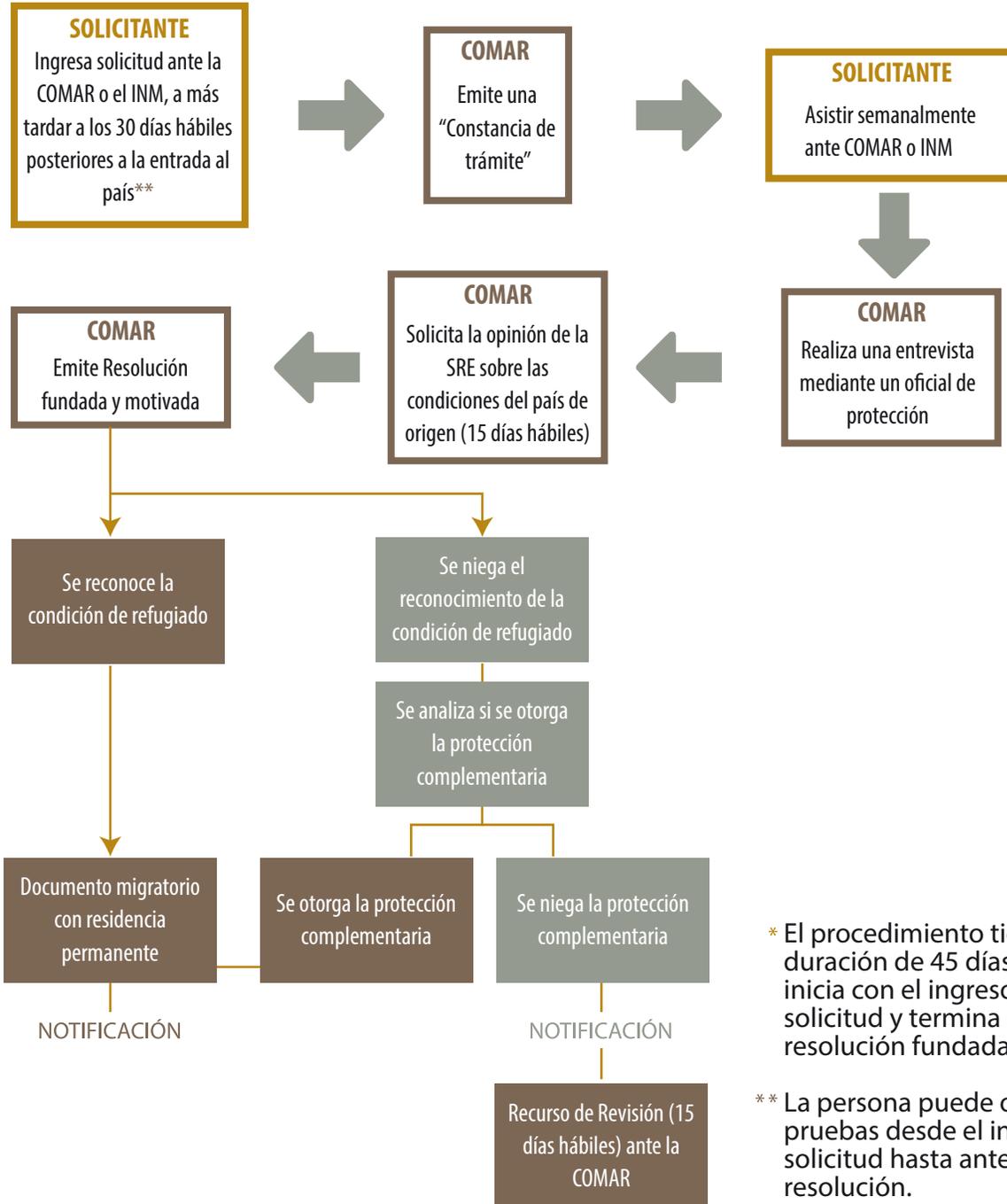
Procedimiento Administrativo Migratorio

15 Días hábiles		
Presentación	Alojamiento	Resolución
24 a 36 horas -Puesta a disposición (principio de inmediatez) -Acuerdo de presentación -Informar el motivo de la presentación, los derechos y servicios que tiene, la posibilidad de regularizarse, así como informar al consulado de su país	-En estación migratoria Derechos: -Representación legal -Salud y alimentación -Debido proceso -Información sobre: Su procedimiento Posibilidad de solicitar asilo -Traductor e intérprete -Llamadas telefónicas	-Retorno asistido -Deportación -Oficio de salida para regulación migratoria
Custodia como alternativa a la detención		

Posibilidad de prórroga de 60 días hábiles* en los casos de las fracciones I, II, III y VI del art. 111 de la Ley de Migración o a tiempo indefinido en caso de interponer un recurso judicial o administrativo.

* Transcurridos los 60 días, el INM debe otorgar la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país.

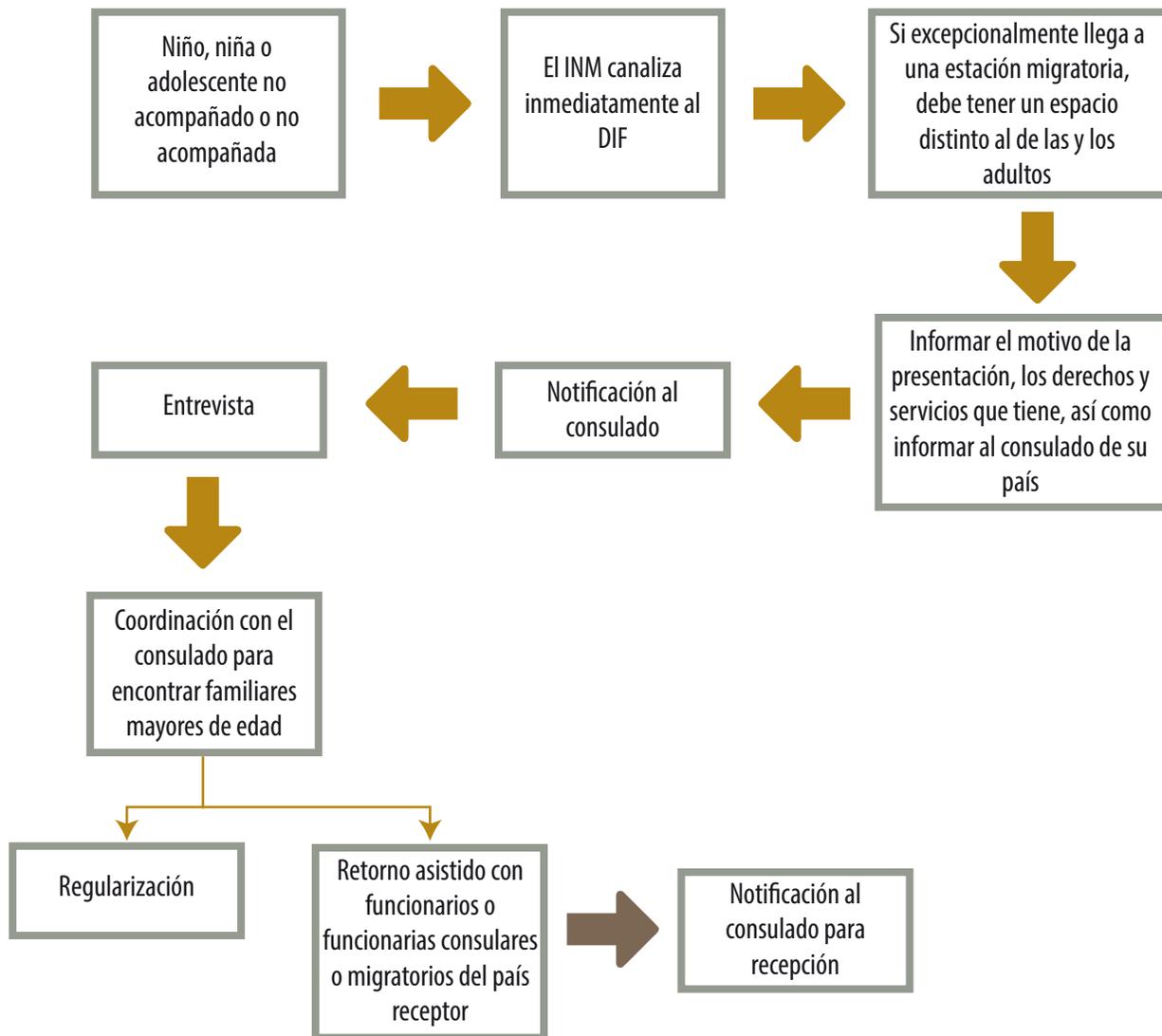
Procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiados*



* El procedimiento tiene una duración de 45 días hábiles que inicia con el ingreso de la solicitud y termina con una resolución fundada y motivada.

** La persona puede otorgar pruebas desde el ingreso de la solicitud hasta antes de la resolución.

Procedimiento en casos de niños, niñas y adolescentes



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN
JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A PERSONAS MIGRANTES Y
SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta primera edición consta de 2000 ejemplares y se terminó de imprimir en septiembre de 2013.

Impresor Responsable: Soluciones Creativas Integra, representado por María Muñoz Ruiz, con domicilio en Ramón No. 4, Col. Jardines de San Mateo, Naucalpan, C.P. 53240, Edo. de México.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN